



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018

Excelentísimo Presidente
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
S. / D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nombre y representación del Estado argentino, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso N° 12.056 (Jenkins vs. Argentina), como así también de responder el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Públicos Interamericanos, Oscar Sufán Farías y Nilda López Brítez, en representación de la presunta víctima, Gabriel Oscar Jenkins, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de esa Honorable Corte.

I. Contenido del Informe N° 53/16

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión" o "Comisión Interamericana") sometió el Caso N° 12.056 a conocimiento de esa Honorable Corte, mediante la presentación del 22 de septiembre de 2017 y del Informe N° 53/16, adoptado el 6 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención" o "Convención Americana"), en el que concluyó que el Estado argentino era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gabriel Oscar Jenkins, respecto de la detención preventiva a la que estuvo sujeto, el marco normativo aplicado, los recursos interpuestos para lograr su liberación y la demanda de daños y perjuicios.

Asimismo, concluyó que el Estado argentino no era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en el marco de las investigaciones sobre la presunta falsedad ideológica.

II. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima

Los Defensores Públicos Interamericanos, Oscar Sufán Farías y Nilda López Brítez (en adelante, "los Defensores Interamericanos"), en representación de la presunta víctima, Gabriel Oscar Jenkins (en adelante, "el señor Jenkins" o "la presunta víctima"), presentaron el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de esa Honorable Corte, en el cual manifestaron que coincidían con *"los planteamientos realizados por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo y en el Escrito de Sometimiento del Caso"*.

III. Antecedentes de la formalización de la demanda en responde: el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 9 de septiembre de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por el señor Jenkins en la cual se alegó la responsabilidad del Estado argentino por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana.

El peticionario denunció su detención en prisión preventiva por más de tres años y la negativa de las autoridades judiciales argentinas a concederle el beneficio de "excarcelación", debido a la naturaleza del delito por el cual había sido acusado.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La petición se refirió, asimismo, a la supuesta falta de debida diligencia en el proceso de investigación de dos funcionarios de la fiscalía que presentaron pruebas presuntamente adulteradas en el proceso judicial seguido contra la presunta víctima, así como a la falta de reparaciones por la prisión preventiva prolongada y por el error judicial del cual aseguró haber sido víctima.

El Estado argentino solicitó a la Comisión Interamericana que declarara que no era responsable internacionalmente por considerar que los planteamientos del peticionario devinieron abstractos, dado que el 13 de noviembre de 1997, el Tribunal en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal ordenó su libertad. Además, alegó que el 23 de diciembre de 1997 fue absuelto en el marco del proceso penal y que los funcionarios que incorporaron la prueba telefónica fueron investigados debidamente en la vía administrativa y penal, determinándose que no incurrieron en ninguna falta. En cuanto a la pretensión de reparación en la vía interna, el Estado argentino alegó que fue desechada pues la detención preventiva no fue arbitraria ni infundada y la absolución no se basó en una declaratoria de inocencia manifiesta.

El 13 de octubre de 2004, la Comisión Interamericana emitió el Informe N° 50/04, mediante el cual declaró la admisibilidad de la petición en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Observaciones del Estado

IV.1 Observaciones sobre la competencia y la admisibilidad

De conformidad con lo normado por el artículo 42 del Reglamento del Tribunal, a continuación se efectuarán consideraciones vinculadas a la admisibilidad del caso y a la competencia de la Corte.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

IV.1.a) Sobre la admisibilidad del caso y la competencia del Tribunal

La Corte Interamericana ha sostenido en más de una ocasión que *"ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso"*. En ese sentido, el Tribunal ha afirmado que *"...es competente... para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención" (cf. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 29).*

En la misma línea, ha sostenido que *"[l]a Convención atribuye a la Corte plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso las de carácter procesal en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia" (cf. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 15).*

En atención a lo anterior, el Estado argentino interpone las excepciones preliminares que a continuación se desarrollan:

1. Insubsistencia de ciertos hechos alegados en la demanda de la Comisión y el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

En primer lugar, corresponde advertir que en su presentación inicial de fecha 9 de septiembre de 1997, el Señor Jenkins manifestó:

- que fue detenido y privado de su libertad en fecha 8 de junio de 1994, *"siendo hasta la fecha un procesado en prisión preventiva"*;



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- que no había recibido el motivo claro de su detención;
- que el Estado no había podido determinar el hecho delictivo determinante en el proceso seguido en su contra;
- que fue víctima de un proceso violatorio de los derechos humanos en forma recurrente por parte del Estado, incluso existiendo irregularidades tales como la incorporación de prueba inventada en su contra.

Ahora bien, oportunamente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 resolvió "absolver libremente" al señor Jenkins en diciembre de 1997. Anteriormente, había ordenado su soltura. Además, el Tribunal, con relación a las denuncias de los defensores de la presunta víctima, dispuso la extracción de los testimonios correspondientes con el objeto de determinar si en el marco del proceso se había producido un delito de acción pública por la incorporación de prueba adulterada.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que luego de la sentencia absolutoria de diciembre de 1997, los hechos que daban sustento a la denuncia en sede internacional no subsistían. En ese sentido, no puede soslayarse que en dos de las respuestas del Estado argentino ante la Comisión Interamericana se opuso esta excepción, alegando que los hechos referidos tanto a la prolongada prisión preventiva, como a las garantías judiciales durante el transcurso de la causa judicial, habían devenido abstractos.

En efecto, en el primer responde¹ en el cual el Estado introdujo esta excepción a la admisibilidad del caso ante la Comisión Interamericana, se puso de relieve que: *"Tal como resulta de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1997... el Tribunal Oral Nº 6, desde los estrados y antes de concluido el juicio que se llevaba adelante, ordenó la libertad del Sr. Gabriel Oscar Jenkins, quien finalmente resultó absuelto por sentencia de fecha 23 de diciembre de 1997. Es decir, que todos los planteos del*

¹Comunicación del Estado argentino de fecha 16 de septiembre de 1999, ANEXO III.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

petionario que guardan relación con el reclamo original por prisión preventiva prolongada como los relacionados a que la supuesta falta de un juicio justo, devinieron abstractos por pérdida de virtualidad, por los hechos ocurridos a saber:

- *Fue previamente liberado y luego absuelto de culpa y cargo por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 de la Capital Federal.*
- *Tuvo un proceso legal en la totalidad de la causa y la celebración de un juicio justo, imparcial y eficiente.*
- *Tuvo un acceso efectivo a la justicia y tuvo defensor de calidad concretado con el defensor oficial quien llegó en recurso ante la corte Suprema de Justicia de la Nación en un incidente." (el subrayado pertenece al original).*

Al respecto, el Estado argentino recordó que "[e]l artículo 35.c. del Reglamento de la Ilustre Comisión supone que como cuestión preliminar, se debe examinar si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente. **De ello se sigue que cuando la Ilustre Comisión traslada las partes pertinentes del caso al Estado argentino, varias de las situaciones alegadas por el denunciante no subsistían**" y concluyó que "...[e]l petionario ha recuperado su libertad y fue absuelto, lo que demuestra que los hechos que dieron lugar a la denuncia original- por prisión preventiva prolongada y falta de garantías judiciales no subsisten, razón por la cual debería archiversse el caso respecto de los reclamos por prisión preventiva prolongada e hipotética falta de garantías judiciales." (el destacado es propio y el subrayado pertenece al original).

Tal criterio fue ratificado por el Estado argentino, que en una comunicación posterior efectuó una cita textual de lo referido anteriormente, recordando que los reclamos del petionario habían devenido abstractos y ello porque: 1) fue previamente liberado y luego



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

absuelto de culpa y cargo por el Tribunal que lo juzgó; 2) tuvo un proceso legal en la totalidad de la causa; 3) tuvo un acceso efectivo a la justicia y a un defensor oficial quien llegó en recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación². Por tal motivo, en dicha instancia se reiteró la solicitud de inadmisibilidad de la petición, dado que no existían ni subsistían los motivos de la petición original por prisión preventiva prolongada y falta de garantías judiciales.

En segundo lugar, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina dispuso la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 24.390 (cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, V. 210. XLI, *Recurso de hecho deducido por Veliz, Linda Cristina s/ Causa N°. 5640*, sentencia del 15 de junio de 2010). El Estado argentino hizo saber este evento a la Comisión Interamericana oportunamente³.

En su sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación apreció que *"...la decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la Ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que además importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."* (cf. Véliz, cit., considerando 14).

El fallo aludido fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cumplimiento de su función de intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y el derecho federal (cf. artículos 108 y 116 de la Constitución Nacional; Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 1:340, 33:162; 311:2478), cuyos pronunciamientos son de inevitable seguimiento para los tribunales inferiores, salvo cambios de criterio que se basen en argumentos de peso vinculados a la diferencia de la situación de hecho planteada, o la modificación del ordenamiento jurídico vigente

²Comunicación del Estado argentino de fecha 29 de diciembre de 2000, ANEXO V.

³ Presentación de la Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de Estados Americanos, 26 de mayo de 2016.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

(ver, entre muchos otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 348:115, 329;759, 337:47).

En vistas de lo anterior, la interpretación constitucional y convencional vertida en el caso mencionado, resulta *ipso facto* aplicable por los tribunales de la República Argentina en lo que toca al mandato de ajustar la legislación y su exégesis al derecho federal (artículo 31 de la Constitución Nacional).

Así las cosas, de lo apuntado se desprende que no subsisten los motivos que sustentan la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en punto a la prisión preventiva del señor Jenkins y en torno a la inconvencionalidad del artículo 10 de la Ley 24.390. (cf. artículos 48.1.b de la Convención Americana).

En particular, en punto a la cuestión de la prisión preventiva, cabe señalar que la Honorable Corte Interamericana ha reconocido que el Estado no es responsable por un hecho internacionalmente ilícito cuando lo ha hecho cesar (cf. Corte IDH, *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, sentencia del 1 de diciembre de 2016, párr. 96).

Por otro lado, cabe recordar el principio de Derecho Internacional según el cual los órganos que solucionan controversias están llamados a resolver diferendos *actuales y existentes al momento de decidir* (cf. *Affaire du Cameroun septentrional (Cameroun c. Royaume-Uni), Exceptions préliminaires*, arrêt du 2 décembre 1963, C.I.J., *Recueil 1963*, p. 34 y 38; *Essais nucléaires*, (Nouvelle-Zélande c. France), arrêt, C.I.J. *Recueil 1974*, p. 457, párrs. 58-62).

En consecuencia, corresponde solicitar a la Honorable Corte que se abstenga de conocer las alegaciones vertidas en la demanda, en virtud de su insubsistencia.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

2. Falta de agotamiento de los recursos internos:

El artículo 46 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que para que una petición, presentada conforme a los artículos 44 o 45 del mismo instrumento, sea admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

En este sentido, en la Opinión Consultiva 11 "Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos" (en adelante OC 11/90) del 10 de agosto de 1990, la Corte Interamericana sostuvo que incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento de los recursos internos, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado⁴.

Asimismo, se extrae de dicha opinión consultiva que una vez que un Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada al peticionario, que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables⁵.

En su oportunidad, el Estado argentino alegó que la acción de daños y perjuicios era la herramienta que el Estado tenía a disposición del peticionario para subsanar la hipotética violación de derechos humanos denunciada. No obstante, al resolver la admisibilidad de la petición, la Comisión omitió esta cuestión, limitándose a afirmar, sin justificarlo ni motivarlo de ninguna manera, que existía un retardo injustificado en la decisión de dicho recurso.

⁴ Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No.11, Párr. 41.

⁵ Opinión Consultiva OC 11/90, Párr. 41.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Cabe aclarar que ni el peticionario ni la Comisión cuestionaron al Estado la supuesta demora en el trámite de daños y perjuicios, por lo que éste nunca tuvo la posibilidad de cuestionar tal supuesto, encontrándose con una sorpresiva resolución en la que dicha cuestión fue definitiva para determinar la admisibilidad de la petición. Esta circunstancia ha implicado, lisa y llanamente, la violación del derecho de defensa del Estado, tal como se demostrará más adelante.

Tanto al momento de la interposición de la denuncia inicial ante la Comisión Interamericana, como de la posterior comunicación al Estado argentino, y de la contestación por parte de éste, **no existía en el ámbito de la jurisdicción interna acción de daños y perjuicios alguna por los supuestos daños que habría sufrido a raíz de los hechos que motivaron su petición en sede internacional.**

Por tal motivo, esta excepción fue señalada por el Estado argentino desde su primera respuesta, en la cual manifestó que *"...[s]urge de los propios dichos del peticionario que entiende que ha sido víctima de un error judicial y que ha anunciado que iniciará acciones civiles de reparación"* (comunicación del Estado argentino dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 15 de abril de 1999 que se agrega como ANEXO II del presente). En tal sentido, se recordó la declaración interpretativa que el Estado argentino formuló en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por la Convención a tenor de la cual *"el artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el error judicial sea establecido por un tribunal nacional"*.

De ello surgía claramente que el peticionario tenía la titularidad del ejercicio de la acción por daños y perjuicios en los términos de los artículos del Código Civil argentino vigente al momento de los hechos que se ventilan, que seguidamente se transcriben⁶:

⁶ Se puede consultar el texto del Código citado en el siguiente link: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=109481>.

A modo de aclaración, se menciona que dicho Código Civil no se encuentra vigente ya que ha sido derogado por la ley N° 26.994 que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2014.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

"Art. 1109.- *Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio*";

"Art. 1110.- *Puede pedir esta reparación, no sólo el que sea dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho*";

"Art. 1112.- *Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título*";

"Art. 1113.- *Las obligaciones del que ha causado un daño, se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirva, o que tiene a su cuidado*".

La palmaria falta de agotamiento del recurso interno en relación a la acción patrimonial, que obturaba la admisibilidad de la petición, fue reiterada luego por el Estado en sus comunicaciones posteriores del 16 de septiembre de 1999 (agregada como ANEXO III del presente), y del 30 de junio de 2000 (agregada como ANEXO IV del presente) y del 29 de diciembre de 2000 (agregada como ANEXO V del presente).

Pese a la reticencia inicial del peticionario a iniciar la correspondiente acción por los daños y perjuicios, éste finalmente la promovió en el fuero contencioso administrativo el 27 de diciembre de 1999 (agregada como ANEXOS VI, VII, VIII y IX, correspondientes a los cuatro cuerpos de la Causa: "JENKINS, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios", que tramitó ante el Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19).

En relación a la formulación de excepciones preliminares, la Corte Interamericana ha ido desarrollando las siguientes pautas jurisprudenciales:

- 1) Presentación de la excepción en el momento procesal oportuno⁷;

⁷Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares. Serie C Núm. 1. Párr. 88.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- 2) El deber del Estado que alega de precisar cuáles son los recursos que faltan agotar⁸;
- 3) El deber de demostrar la disponibilidad del recurso inagotado, así como también su idoneidad y efectividad⁹;
- 4) Que la excepción planteada ante la Corte sea idéntica a la presentada ante la Comisión.¹⁰

Ingresando al análisis del cumplimiento de estas pautas en el presente caso, debe señalarse que el momento procesal oportuno para la presentación de la excepción es durante la etapa de admisibilidad del caso ante la Comisión Interamericana¹¹.

Ante ello, como fue señalado *ut-supra*, el Estado argentino desde el primer traslado y sus comunicaciones posteriores, manifestó en forma contundente que la petición no podía sortear la etapa de admisibilidad pues el peticionario tenía a su disposición un recurso interno, la acción para obtener una reparación pecuniaria por los presuntos daños de los que habría sido víctima el peticionario originados en su detención preventiva, que no había sido utilizado y que, iniciado, no se había agotado¹².

⁸Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Óp. Cit. párr. 88 y 91. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 49.

⁹ Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 288. Párr. 44.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Núm. 246, párr. 29. *Caso Brewer Carías*. Párr. 77.

¹¹Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Óp. Cit. Párr. 88.

¹² Ver las comunicaciones del Estado argentino dirigidas a la Ilustre CIDH en fechas 15 de abril de 1999, 16 de septiembre de 1999, 30 de junio de 2000 y 29 de diciembre de 2000, agregadas al presente como ANEXOS II, III, IV y V.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En segundo lugar, debe destacarse que en cada una de las contestaciones durante la etapa de admisibilidad el Estado argentino indicó cuál era el recurso que debía ser agotado. En la primera respuesta indicó *"Nótese respecto de lo segundo que en punto a los recursos para la obtención de una reparación existen tres instancias disponibles- el juez de grado, la alzada y, en su caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que no han sido transitadas"*¹³.

En la respuesta subsiguiente¹⁴, el Estado argentino ratificó que existían recursos internos eficaces para reclamar reparación, y que *"Por otra parte, el mismo denunciante en el informe de fecha 20 de abril de 1998, (página IV) indica que iniciará las acciones pertinentes para obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, lo que señala claramente que tiene a su disposición recursos judiciales y que ellos no se encuentran agotados"* y continúa *"Respecto de la efectividad de los recursos disponibles, ella no puede ser puesta en duda por la sola manifestación del peticionario en torno a las dificultades que conllevaría la realización de ese trámite judicial, ni ello es suficiente para autorizar su incumplimiento con el propósito de declarar la admisibilidad del caso"* (el destacado es propio)¹⁵. Finalmente, en dicho responde se reiteró que si el reclamo de indemnización se fundaba en la existencia de un "error judicial", necesariamente debía accionar en sede judicial para obtener la declaración judicial del error alegado.

Luego, ante una nueva comunicación, el Estado argentino reiteró *"...en concordancia con lo sostenido por el Estado en su primer informe y reconocido por el peticionario en sus anteriores observaciones, el peticionario confirma en esta oportunidad que no interpuso ni agotó los recursos de la jurisdicción interna en punto a su vinculación con la causa judicial mencionada en primer término. Señalando, por otra parte que "ante la prescripción de la acción, presenté la demanda por daños y perjuicios y me fue asignado el Juzgado Contencioso Administrativo*

¹³ Comunicación del Estado argentino de fecha 15 de abril de 1999, ANEXO II.

¹⁴ Comunicación del Estado argentino de fecha 16 de septiembre de 1999, ANEXO III.

¹⁵ Comunicación del Estado argentino de fecha 16 de septiembre de 1999, ANEXO III.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*Federal Nº 10, Secretaría 19...*¹⁶. Es decir, que en esta instancia, el peticionario reconoció que restaban agotar recursos de la jurisdicción interna, y ante ello promovió la respectiva acción por responsabilidad contra el Estado.

En el último responde durante esta etapa, el Estado argentino reiteró *"Es evidente que en este caso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna y en consecuencia la petición no es admisible (artículo 46.1, a y b de la Convención y artículo 37.1 y 38 del Reglamento de la Comisión)"* y que *"El peticionario ha entablado demanda contra el Estado y el juicio se encuentra en trámite. Ha solicitado asimismo litigar sin gastos, demanda que está en la etapa probatoria"*.

De lo expuesto, puede también verificarse que el Estado argentino demostró cabalmente la disponibilidad en cabeza del peticionario del recurso inagotado, así como también su idoneidad y efectividad.

Finalmente, de la lectura de los respondes citados y acompañados al presente como prueba, cabe destacar su identidad con las excepciones planteadas oportunamente ante la Comisión Interamericana en la etapa de admisibilidad.

En cuanto a los requisitos de fondo de la excepción, se establece que la efectividad de un recurso significa que este sea *"capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"* y por tanto no resultar ilusorio; y asimismo que *"el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante, no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces"*¹⁷.

Ante ello, debe decirse que en el sistema positivo argentino, la única vía idónea y efectiva por la obtener la reparación de un alegado error judicial es a través de una acción por daños y perjuicios en contra del Estado en el fuero contencioso administrativo federal.

¹⁶ Comunicación de fecha 30 de junio de 2000, ANEXO IV.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Óp. Cit. Párr. 66.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Como se desarrollará *ut infra*, al tratarse de una acción civil de índole patrimonial, su impulso depende en forma exclusiva de la parte accionante, y su mero ejercicio no garantiza el resultado positivo, ya que la decisión judicial sobreviniente dependerá no sólo de los alegatos de las partes, si no de la prueba que en definitiva se produzca en el marco del proceso.

Tal es así, que el propio peticionario acabó reconociendo su idoneidad y promovió la correspondiente demanda contra el Estado.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, cabe remarcar que pese a que el recurso interno estaba inagotado por decisión propia del peticionario y que dicha circunstancia fue oportuna y debidamente planteada por el Estado argentino, ello no fue tenido en cuenta por la Comisión Interamericana al resolver la admisibilidad, limitándose a afirmar, sin justificación alguna, que había existido en el trámite de dicha causa contencioso administrativa un retardo injustificado.

Como se verá a más adelante, la decisión de admisibilidad no sólo careció de la fundamentación suficiente, sino que también implicó la violación del derecho de defensa del Estado al encontrarse con un sorpresivo argumento, como el retardo injustificado, por el que nunca fue interpelado, impidiéndole alegar oportunamente que tal retraso no se daba en la causa y que, de existir, se encontraba plenamente fundado.

Al emitir el Informe de Admisibilidad del caso, la Comisión Interamericana¹⁸ afirmó, respecto del proceso contencioso administrativo por el cual el peticionario reclamaba los daños y perjuicios al Estado, que *"...[l]a Comisión entiende que el proceso contencioso administrativo por daños y perjuicios, transcurridos más de 4 años desde su iniciación, aún no ha concluido en primera instancia. En tales circunstancias, el retardo injustificado en la administración de justicia permite invocar la excepción prevista por el artículo 46(2)(c) de la Convención"*¹⁹ y concluyó que

¹⁸ Informe de Admisibilidad N° 50/04.

¹⁹ Informe de Admisibilidad, pár. 47.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

"...[e]n el presente caso el peticionario agotó los recursos que estaban a su disposición en el ámbito de la jurisdicción interna y que en lo relativo al reclamo de una indemnización por los daños sufridos por la presunta víctima resulta aplicable la excepción previstas por el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana".

En dicha instancia, la Comisión Interamericana aclaró que "[l]a aplicación de las excepciones contempladas por el artículo 46 de la Convención para determinar la admisibilidad de una petición no implica prejuzgar sobre los méritos de la denuncia. El criterio seguido por la Comisión para analizar la petición en la etapa de admisibilidad es de carácter preliminar. En consecuencia, si bien la Comisión concluye que los antecedentes del caso respaldan su admisibilidad, las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados, en lo que sea pertinente, durante el trámite relativo al fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana".

Llegados a este punto cabe recordar que tanto el artículo 46.2 de la Convención Americana, como el art. 31.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen las excepciones al requisito de admisibilidad del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Conforme se citó, la Comisión entendió que en el caso, dado el "retardo injustificado en la administración de justicia permite invocar la excepción del art. 46 (2) (c) de la Convención"²⁰.

No obstante, cabe remarcar que tanto en el Informe de Admisibilidad como en el de Fondo, la Comisión alegó que resultaba aplicable la excepción sin hacer un pormenorizado análisis de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles para su viabilidad y exponer fundadamente porqué era aplicable. Y, como se ha dicho, tampoco se le ha permitido al Estado argentino cuestionar dicha

²⁰Informe de Admisibilidad, párr. 47.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

argumentación, ya que nunca fue alegada la supuesta demora en la tramitación de la causa contencioso administrativa, ni por la Comisión ni por el peticionario.

A continuación se realizará un repaso de los requisitos exigibles para la viabilidad de la excepción aquí cuestionada.

Se destaca que los recursos internos no se encontraban agotados al momento de la presentación de la petición ante la Comisión Interamericana -cuando el propio peticionario reconoció que no había iniciado la correspondiente acción por daños y perjuicios contra el Estado-, ni al aprobarse el Informe de Admisibilidad, cuando la causa se encontraba aún en pleno trámite sin haberse dictado, en dicho oportunidad, sentencia del Juzgado de primera instancia.

Como la propia Comisión recuerda en el Informe de Fondo²¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos precedentes ha establecido cuáles son los parámetros que han de ser considerados para analizar el plazo razonable en el marco de un proceso judicial de acuerdo a las circunstancias de cada caso: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Sin soslayar que el análisis de dichos parámetros son cuestiones que se analizarán al tratar la cuestiones relativas al fondo del caso -pues la supuesta demora ha sido una de las violaciones advertidas por la Comisión Interamericana-, debe objetarse en este apartado que la Comisión aplicó la excepción para tener por admisible el caso sin siquiera acreditar ni justificar argumentalmente la existencia del supuesto retardo injustificado que se habría producido en el proceso judicial.

²¹ Informe de Fondo Nº 53/16, párr. 153.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Tampoco la Comisión le dio la posibilidad al Estado argentino de argumentar acerca de la duración del plazo del proceso contencioso administrativo, conculcando su derecho de defensa.

Como se verá, al momento de resolverse la admisibilidad de la petición, no se encontraban reunidos los presupuestos que habilitan la aplicación de la excepción a la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Es que más allá de que resulta sumamente dificultoso esbozar una defensa frente a una afirmación que aparece sin fundamento, por desconocer los argumentos que la sustentaron, cabe agregar que al momento del dictado del Informe de Admisibilidad, la causa se encontraba en pleno trámite, que su duración no había sido excesiva y que toda demora que se hubiese producido, tiene su debida justificación. Como se ha dicho, la inexistencia de la violación al plazo razonable que alegó la Comisión Interamericana, será demostrada en el análisis que se realizará más adelante respecto de los argumentos sobre las cuestiones de fondo del presente caso.

Cabe destacar lo manifestado en relación a las cuestiones procesales por la Ilustre Corte Interamericana: *"La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos"*²² (el destacado es propio).

En concordancia, los autores Castillo Víquez, Rodríguez Loaiza y Arguedas Rodríguez han referido que estos requisitos procesales:

²² Corte IDH. Caso *Cayara Vs. Perú*, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Excepciones Preliminares. Párr. 63.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

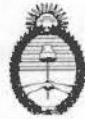
*"[t]ienen que ver, obviamente, con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formalismo rígido que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención, **es necesario para los Estados y para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes (Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42 y 63)**. Ante la Comisión, un Estado denunciado de violar la Convención puede en ejercicio de su derecho de defensa argüir cualesquiera de las disposiciones de los artículos 46 y 47 y, de prosperar ante la Comisión ese argumento, que el trámite de la denuncia no continúe y ésta se archive". (el destacado es propio)²³.*

En definitiva, la Comisión Interamericana no sólo no justificó la excepción del artículo 46 2.c) de la Convención Americana, sino que violó el derecho de defensa del Estado argentino al no permitirle cuestionar la supuesta demora en la tramitación de la causa contencioso administrativa, que apareció como un sorpresivo argumento para justificar la admisibilidad de la petición.

En el presente caso, conforme relata el propio peticionario este cuestiona su prisión preventiva una vez cumplidos los dos años de vigencia de la medida.

Al respecto debe aclararse que desde el comienzo de la aplicación de la medida cautelar referida, el peticionario tenía la posibilidad de impugnar la decisión judicial restrictiva de su libertad, máxime si consideraba que era arbitraria y que no cumplía con los requisitos que establecía la ley procesal para su viabilidad; y en caso de ser denegada, continuar con la vía recursiva pertinente. Sin embargo, el peticionario postergó esa acción,

²³ Fernando Castillo Víquez; Olman Rodríguez Loaiza; Graciela Arguedas Rodríguez "Convención Americana sobre Derechos Humanos. Anotada y concordada con la Jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos" publicación de la Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Año 2013. Pág. 524.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

y decidió recién a los dos años de iniciada la prisión preventiva solicitar su morigeración por el cumplimiento del plazo legal.

En adición a ello, cabe agregar que dados los reparos del peticionario en relación a la constitucionalidad de la norma que vedaba la posibilidad de acogerse a la libertad por el tipo de delito imputado; podría haber planteado previamente la inconstitucionalidad del artículo 10 de la ley 24.390. Máxime, cuando el cuestionamiento del peticionario a la norma era porque esta era contraria a derechos consagrados en la Convención Americana (y por ende aquel que se considera conculcado en el presente caso) que en el ordenamiento positivo de nuestro país gozan de jerarquía constitucional²⁴. Por esta razón, cualquier controversia relativa a estos derechos constituye una "cuestión federal", susceptible de ser conocida y revisada por nuestro máximo tribunal.

Desde otra perspectiva, en relación con el agotamiento de los recursos, se considera oportuno tratar la cuestión vinculada al indebido agotamiento por negligencia del peticionario en la tramitación de la causa de daños y perjuicios.

Si bien no escapa a esta parte que el desarrollo de esta cuestión también pertenece al fondo del asunto, por haber sido así presentado por la Comisión, debemos señalar que debió discutirse en la etapa de admisibilidad, ya que de habersele dado un curso procesal adecuado a la petición, el Estado hubiese tenido oportunidad de argumentar sobre este punto, luego de transitadas todas las etapas recursivas que las normas rituales establecían respecto a dicha acción civil, esto es el recurso de apelación ante la Cámara y el extraordinario federal ante la Corte Suprema.

Es por ello que la cuestión se presenta ahora como excepción por la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna respecto del

²⁴ Ello, luego de la reforma constitucional del año 1994. Dicha disposición se encuentra en el inciso 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

reclamo por daños y perjuicios, por haber sido inadecuadamente utilizados por el señor Jenkins a raíz de su propia conducta procesal negligente.

En tal orden, cabe apuntar que en las causas ordinarias del fuero contencioso administrativo, previo al dictado de la sentencia, las partes tienen el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba. En el presente caso, la Juez interviniente, en la providencia del 13 de octubre de 2005, estableció el orden para el retiro de la causa para elaborar los correspondientes alegatos²⁵. Así consta en el expediente que las dos codemandadas (Estado Nacional- Poder Judicial de la Nación y Policía Federal Argentina) presentaron en legal tiempo y forma los alegatos correspondientes²⁶; y la parte actora, el señor Jenkins, en forma extemporánea, de acuerdo al auto de fecha 21 de noviembre de 2005²⁷.

Si bien esta disposición fue apelada por el Señor Jenkins, la presentación extemporánea de los alegatos signó su suerte, ya que la sentencia fue dictada sin poder considerar -por su negligencia- sus alegaciones sobre la prueba producida en la causa.

Otra cuestión que no puede resultar ajena a este examen, es la referida a que el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia fue declarado desierto por los magistrados de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativa Federal debido a que el señor Jenkins, en su carácter de recurrente, omitió hacer una crítica concreta y razonada sobre las partes que considero equivocadas en el fallo (ver sentencia de la Cámara de fecha 25 de marzo de 2008 que se agrega como ANEXO X).

Todas estas cuestiones conducen inexorablemente a afirmar que el peticionario no solo omitió oportunamente agotar los recursos de la jurisdicción interna, sino que cuando tuvo la oportunidad de ejercer los recursos adecuados lo hizo de un modo negligente signando su propia suerte; e impidiendo que su causa pudiera prosperar en las otras

²⁵ Ver el cuerpo correspondiente agregado como ANEXO IX, pág. 32.

²⁶ Ver ANEXO IX, págs. 34-40; 41-50.

²⁷ Ver ANEXO IX, pág. 52.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

instancias judiciales; ya que la sentencia de grado quedo firme por su incumplimiento. Esto impidió a su vez, que pudiera seguir el derrotero recursivo pertinente.

Como colofón, debe mencionarse que en relación al reclamo resarcitorio en sede interna referido a la arbitraria y prolongada prisión preventiva, el peticionario debería haber incorporado en su demanda por daños y perjuicios el planteo referido a que la arbitrariedad de su detención y que, los rechazos a su excarcelación fueron producto de la aplicación de una normativa que, a su entender era inconstitucional debido a que limitaba el acogimiento de los beneficios excarcelatorios por determinado tipo de delito. Esta mención fue obviada por el peticionario en la interposición de la demanda en el fuero contencioso administrativo²⁸. Es por ello que dicha cuestión, que no ha sido sometida a la discusión de los tribunales domésticos, no puede ser reeditada en sede internacional sin violar el principio de subsidiariedad que informa el derecho internacional de los derechos humanos.

En atención a los argumentos expuestos, el Estado solicita se acoja favorablemente la excepción preliminar interpuesta, y se declare la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en virtud de no haberse agotado, al momento de tratarse la admisibilidad, los recursos que el peticionario tenía disponibles para subsanar los daños que supuestamente había sufrido por la prisión preventiva de la que fue objeto, que era la acción civil iniciada en el fuero contencioso administrativo, ya que no subsistían las supuestas violaciones por las que inició la petición y que se relacionaban pura y exclusivamente con su libertad personal.

²⁸ Ver págs. 6-22 del ANEXO VI.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

3. Alteración del objeto procesal del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: violación del derecho de defensa del Estado argentino

Al emitir su Informe de Fondo, la Ilustre Comisión declaró la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendimiento de que el proceso judicial contencioso administrativo por el cual el señor Jenkins demandó una indemnización había incurrido en una demora irrazonable según los criterios aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conclusión por demás llamativa si se aprecia que, en total, el proceso internacional ante la Comisión Interamericana demandó aproximadamente veinte años.

Ahora bien, un atento análisis del trámite revela que la cuestión no formó parte del contradictorio producido entre las partes previo al dictado del Informe del artículo 50. Naturalmente, aquellos hechos tampoco habían sido incluidos dentro de la base fáctica determinada en el Informe de Admisibilidad, en tanto eventos susceptibles de generar la responsabilidad internacional del Estado. En efecto, en este último documento la Comisión consignó que:

"La petición se relaciona con la detención del peticionario, su confinamiento en prisión preventiva por más de 3 años y las reiteradas negativas de las autoridades judiciales a concederle el beneficio de la excarcelación... La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por falta de debida diligencia en el proceso de investigación y sanción de dos funcionarios de la fiscalía que presentaron pruebas presuntamente adulteradas"²⁹.

Es decir, que los agravios de hecho y de derecho vinculados a la eventual responsabilidad estatal que conformaban el objeto del caso ante la Comisión se limitaban estrictamente a la cuestión de la prisión

²⁹ Cf. CIDH, Informe N°. 50/04, Petición 12.056, *Gabriel Oscar Jenkins*, 13 de octubre de 2004, párr. 1



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

preventiva, los recursos judiciales emprendidos por la presunta víctima para impugnarla, y la alegada falta de diligencia en la investigación de las responsabilidades funcionales y penales endilgadas a los fiscales que intervinieron en la causa "*Padilla Etcheverry*".

Por cierto, las alusiones que la Comisión Interamericana efectuó en relación al proceso de daños y perjuicios en el marco del citado Informe no modifican la conclusión anterior. En ese sentido, se advierte que la Comisión aplicó la excepción del artículo 46.1.b "*...en relación al reclamo de una indemnización por los daños sufridos por la presunta víctima*"³⁰, sin especificar sobre qué agravios recaía esa franquicia, y sin traducir una caracterización concreta sobre aquellos en el capítulo pertinente del texto, en tanto potencial violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Antes bien, se aprecia que el órgano internacional decidió diferir al fondo "*... el tema de la indemnización que pudiera ser pertinente*"³¹, lo que permitía -en todo caso- aventurar un pronunciamiento sobre reparaciones y no sobre méritos, máxime cuando las alegaciones relativas al artículo 10, que sí fueron expresamente vertidas por el señor Jenkins -y fue en el único contexto donde aquel mencionó la cuestión de la indemnización-, resultaron desestimadas. Además, toda vez que la caracterización de los hechos a la luz de los artículos 8 y 25 se vinculaba a la prisión preventiva, y no al proceso contra el Fisco, tampoco cabía anticipar un eventual trámite de Fondo relacionado a la alegada demora irrazonable del expediente judicial.

A más, cabe recordar que el Estado interesó el rechazo de los agravios planteados en la denuncia (arbitrariedad de la prisión preventiva, error judicial, falta de debida diligencia en la investigación de la cuestión de las escuchas telefónicas, etcétera), por falta de interposición de una demanda autónoma de daños y perjuicios basada en esos hechos. En ese sentido, advirtiendo que la CIDH dio por agotados los recursos internos a partir del rechazo firme de la excarcelación³², y las decisiones judicial y

³⁰ Cf. CIDH, Informe N°. 50/04, cit., párr. 48.

³¹ Cf. CIDH, Informe N°. 50/04, cit., párr. 53.

³² Cf. CIDH, Informe N°. 50/04, cit., párr. 39.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

administrativa que absolvieron las denuncias contra los Fiscales³³, cabe apreciar que el órgano internacional aplicó la excepción del artículo 46.2.c del tratado respondiendo a la excepción del Estado el sentido de que aún quedaba una instancia posible, más no abriendo a trámite una alegación concreta.

En suma, lo apuntado revela que las consideraciones relativas al proceso de daños y perjuicios fueron vertidas por la Comisión en el contexto del análisis sobre la excepción al agotamiento de los recursos internos que fuera planteada por el Estado argentino, y no en el marco de la potencial caracterización de hechos internacionalmente ilícitos alegados en la denuncia.

En ese sentido, basta con analizar el trámite previo al Informe de Admisibilidad para advertir que la presunta víctima jamás efectuó planteos en tal sentido.

En la denuncia internacional promovida el 9 de septiembre de 1997, el señor Jenkins se agravió de su privación de libertad desde el 8 de junio de 1994, señalando que desconocía los motivos de su detención, y cuestionando las pruebas de cargo que, según sostuvo, sustentaron esa medida. En cuanto a los recursos internos, el señor Jenkins se refirió a presentaciones realizadas ante la Procuración General de la Nación, y manifestó encontrarse en una situación de denegación de justicia, aludiendo concretamente al recurso de hecho que por aquel momento había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, peticionando su excarcelación y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 24.390. La lectura de la pieza refleja con sobrada elocuencia que los hechos por los cuales el peticionario se agravió ante la Comisión consistían, como ya se observó, en la prisión preventiva dictada en su contra y en la actividad judicial y policial que sustentó esa medida, además de la alegada denegación de justicia en el contexto del pedido de excarcelación. Ello se confirma a poco de ver que las autoridades del poder público a las cuales la presunta víctima responsabilizó

³³ Cf. CIDH, Informe N°. 50/04, cit., párr. 44.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

individualmente por los hechos que sustentaban su denuncia eran, precisamente, los policías que realizaron la prevención en su caso, el Juez Federal que dispuso su detención, y los magistrados integrantes de la fiscalía de grado, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°. 6, de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las actuaciones posteriores a la promoción de la denuncia confirman que, a pesar de las numerosas modificaciones y adiciones efectuadas unilateralmente por el peticionario, el asunto prosiguió su curso sin contemplar dentro de su objeto la cuestión de las garantías judiciales y la protección judicial en el marco del proceso contencioso administrativo, que por cierto no fue entablado sino hacia fines de 2000. En efecto, la contradicción entre las partes jamás versó sobre ese tópico.

Así, en el mes de abril de 1998, el señor Jenkins informó que había sido absuelto en virtud de la sentencia del 23 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°. 6. Expuso que fue víctima de un "error judicial grave", pues, según dijo, los fiscales de grado se habían valido de una prueba erróneamente valorada para sustentar su requerimiento de elevación a juicio. Al respecto, la presunta víctima sostuvo que *"...el error judicial fue cometido por el Poder Judicial, al no ser controlada la prueba por el Juez, quedando establecida la responsabilidad... del Estado argentino por los daños infringidos sobre mi persona y de mis familiares"*. Fue en ese momento que el señor Jenkins anticipó que iniciaría una acción de daños y perjuicios a fin de obtener una reparación por el susodicho error, a la par que peticionó a la Comisión la reparación total de los daños sufridos. En su escrito de septiembre de 1998, el señor Jenkins volvió a modificar su denuncia e introdujo nuevos agravios, considerando que el Estado, al mantenerlo detenido, había vulnerado en perjuicio suyo los artículos 17 y 19 de la Convención.

Al contestar por primera vez, el Estado argentino se refirió a la disponibilidad de la acción de daños y perjuicios, interesando la falta de agotamiento de los recursos internos en relación a los agravios vinculados



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

a la privación de libertad. Al respecto, en su réplica de julio de 1999, el señor Jenkins puntualizó que *"...no se ha[bía] contestado lo que realmente ha sido planteado en el fondo de la cuestión y que es anterior a la obligación de reparar"*, refiriendo más adelante que el Estado se limitaba a defender *"...la consecuencia de estas violaciones, la restitución in integrum de los daños ocasionados"* (resaltados agregados). En ese orden, la presunta víctima precisó que, a su entender, había agotado los recursos internos en el marco del incidente de excarcelación, y que el *"error administrativo y judicial"* por el que se agravó acarrearba *"consecuencias penales"* que el Estado no estaba investigando de conformidad con sus obligaciones. Sobre el particular, se explayó largamente en consideraciones y alegaciones relativas al procedimiento administrativo seguido a los fiscales de grado en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, y en relación al proceso penal relativo a los mismos hechos.

El Estado argentino, en respuesta a aquellas alegaciones, resaltó que el señor Jenkins había convertido su reclamo por la privación de libertad en uno por daños y perjuicios derivados de un error judicial, y volvió a indicar que –sobre el punto– no se habían formulado denuncias en el ámbito interno, a la vez que no había existido una condena firme en los términos de la reserva argentina al tratado.

En su réplica del 7 de diciembre de 1999, el peticionario abundó en consideraciones relativas a las supuestas conductas criminales de los fiscales de grado, con relación a las cuales indicó que *"[se] abstendr[ía] de requerir o incitar a la jurisdicción"*. En aquel escrito, omitió referirse a la cuestión de la reparación.

En la presentación del 15 de abril de 2000, el señor Jenkins se refirió a ciertas circunstancias que a su juicio revelaban una persecución estatal en su contra, y mencionó, –por primera vez en el ámbito del caso–, que había iniciado una demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional, el Juez y los fiscales que habían intervenido en la causa penal donde se dispuso su detención. Además, introdujo una nueva alegación,



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

vinculada esta vez a su derecho a la protección de la Vida Privada en virtud de las consecuencias del proceso penal. Al respecto, el Estado insistió argumentando la falta de agotamiento de los recursos internos, teniendo en cuenta el estado preliminar del proceso.

En la última comunicación del señor Jenkins previo al dictado del Informe de Admisibilidad, y a pesar de que el Estado había vuelto a cuestionar la admisibilidad de la denuncia refiriéndose al proceso en trámite, la presunta víctima se limitó a acompañar la sentencia del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10, que rechazaba la demanda en relación al Juez en lo Criminal y Correccional, sin insinuar agravios.

Como puede apreciarse, la reseña que antecede permite concluir sin hesitación que, con anterioridad al Informe de Admisibilidad, la cuestión del proceso contencioso de daños y perjuicios y el respeto de las garantías judiciales y la protección judicial en relación al mismo, no formó parte del contencioso.

En particular, corresponde advertir que las escasas alegaciones relacionadas a una indemnización que planteó el señor Jenkins fueron subsumidas en el marco del artículo 10 del tratado, como potenciales violaciones del derecho a obtener una indemnización en caso de error judicial, y se vinculaban a los hechos que ya integraban la plataforma fáctica del caso según su denuncia, esto es, la prisión preventiva supuestamente basada en pruebas falsas.

Asimismo, es menester destacar que, como se desprende de los propios dichos del peticionario en su escrito de julio de 1999, éste intentó enervar la defensa de no agotamiento de los recursos internos articulada por el Estado puntualizando expresamente que sus observaciones en relación a la cuestión de la indemnización no constituían alegaciones sobre el fondo, es decir, agravios autónomos diferentes de los ya planteados, sino que elementos propios de la obligación de reparar que emerge de la responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

reconocidos en la Convención. Ello surge con nitidez de sus dichos en el sentido de que el Estado, al aludir a la demanda de daños y perjuicios, había soslayado los agravios vertidos del fondo, que eran "anteriores a la obligación de reparar". El señor Jenkins también refirió en esa ocasión que la cuestión de los daños y perjuicios se vinculaba a la "consecuencia" de las violaciones alegadas en la denuncia, y a la "*restitutio in integrum*" correspondiente.

Por su lado, el atento análisis del trámite de Fondo revela, también, que el proceso contencioso administrativo no fue tratado entre las partes dentro de la plataforma fáctica del caso, y por consiguiente no se expresaron en ningún momento agravios al respecto.

En su escrito de observaciones adicionales sobre el fondo, recibido en la CIDH el 10 de febrero de 2005, el señor Jenkins volvió a consignar que su denuncia se refería a:

"...mi detención y confinamiento en prisión preventiva efectiva, desde el acto de allanamiento de morada ordenada por el Juez Federal, Dr. Juan José Galeano, el día 8 de junio de 1994, y las reiteradas negativas de las autoridades judiciales argentinas a concederme el beneficio de la excarcelación, debido al tipo de delito por el cual era acusado. La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por falta de debida diligencia en el proceso de investigación y sanción de todos los funcionarios involucrados en la presentación de pruebas adulteradas en el proceso judicial..."³⁴.

Es decir, que la presunta se mantuvo dentro del objeto procesal del caso y no efectuó alegaciones relativas al proceso contencioso administrativo, a pesar de que formuló otros agravios en relación al caso (artículos 5, 10, 11, 17, 19 de la Convención Americana), reconociendo

³⁴El señor Jenkins endilgó responsabilidad individual al principal Salomone, el Comisario Palacios, el ex Juez Galeano y los señores ex Fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia. Además, se refirió a la responsabilidad del Estado argentino por la expedición de leyes contrarias a la Convención (en relación a la ley 24.390 y el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación), e insistió en que el Estado era responsable por la violación del artículo 10 del tratado, ya que la prisión preventiva en su contra constituía una "condena anticipada". También se refirió a sus previas alegaciones con relación a los artículos 5, 17 y 19 de la Convención.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

que aquellos no habían sido admitidos a trámite por la Comisión Interamericana.

Luego, en atención a la voluntad favorable expresada por el señor Jenkins, el proceso internacional se centró en la expresión de pretensiones reparatorias formuladas por la presunta víctima con el objeto de arribar a una solución amistosa del asunto. En octubre de 2009, el Estado argentino cuestionó las pretensiones del entonces peticionario, y planteó ante la CIDH que el Estado no era responsable por la violación de los derechos alegados en la denuncia. Es menester advertir que, en aquella ocasión, el Estado se refirió la cuestión de la indemnización acompañando la sentencia de la Cámara del fuero que confirmaba el rechazo de la demanda contencioso administrativa, conteniendo las alegaciones por error judicial sostenidas por la presunta víctima.

Posteriormente, y tras el expreso rechazo a la solución amistosa por parte de la República (escrito de diciembre de 2010), el trámite continuó a través del continuo acompañamiento de escritos y recursos formulados por el señor Jenkins ante diversas agencias del poder público (Presidencia de la Nación, Ministerio de Economía, Ministerio Público Fiscal, Corte Suprema de Justicia de la Nación, juzgados, etcétera), incluyendo alegaciones de carácter evidentemente tangente, relativas a la muerte del señor Fiscal Alberto Nisman, la sentencia de un tribunal de distrito de Nueva York con relación a la deuda pública argentina, la disputa de soberanía sobre las Islas Malvinas, y/o la "ampliación de denuncia" contra los Estados Unidos de América. La presunta víctima también intentó en aquel tiempo una solicitud de Medidas Cautelares, que fue rechazada.

Durante la Audiencia Oral del 8 de abril de 2016, el señor Williams, en representación del señor Jenkins, tampoco se refirió al proceso contencioso administrativo como hecho propio al objeto del caso, ni mucho menos interesó la irrazonabilidad de la duración del pleito. El señor Williams denunció, en general, "...actividades arbitrarias e ilícitas cometidas en representación del Estado argentino verdadero por una organización ilícita...", llegando a calificar a la presunta víctima como



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

"desaparecido forzoso del Estado verdadero", y cargando contra las decisiones del Juez de Nueva York en relación al *default* de la deuda pública. En lo que aquí interesa, el representante cuestionó en forma elíptica los méritos de la sentencia judicial recaída en el expediente tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°. 10, planteando que "encubría" al Juez en lo Criminal y Correccional que había ordenado la detención del señor Jenkins, con "...el piadoso manto de la legitimidad del Estado para actuar"³⁵. Es decir, que las alegaciones sobre aquel proceso sólo tendían a inscribir al Juzgado N° 10 en el marco de la susodicha organización ilícita pretendidamente opuesta al señor Jenkins, más no configuraban cuestionamientos atendibles dentro del marco del proceso. Posteriormente, el representante expuso las pretensiones sobre reparaciones.

El Estado argentino formuló su contestación en el marco del principio de contradicción y lealtad procesal, y no se refirió al proceso contencioso administrativo. La delegación nacional sólo abordó la cuestión de una indemnización al momento de destacar que las alegaciones inteligibles del representante en relación al punto se vinculaban al artículo 10 de la Convención, que ya había sido excluido del objeto del caso. En particular, de las palabras de la delegación argentina se desprende que calificó los alegatos -previo señalar su incongruencia- en el entendimiento de que "...el peticionario ha planteado... que no se le ha garantizado en el orden interno... una adecuada reparación por el supuesto error judicial grave..."³⁶.

³⁵ Ver el escrito que contiene la reproducción *verbatim* de los argumentos expuestos durante la Audiencia Oral, donde la presunta víctima alude a las "sentencias arbitrarias en omisión lesiva a la Convención".

³⁶ Cf. alocución de la agente López Uhalde en la audiencia del caso *Gabriel Oscar Jenkins Vs. Argentina*, 8 de abril de 2016, 157º Período de Sesiones, min. 46 en adelante. En un escrito posterior sobre "Observaciones Adicionales y Complementarias", el señor Jenkins abonó esta interpretación al sostener que la cuestión de si "...las reparaciones las perdió este profesional porque se equivocó en como pedir las" era lo que la CIDH había deferido a la tramitación del Fondo, tras luego cuestionar la postura del Estado en el sentido de que la reclamación por violación del artículo 10 era inadmisibile y, a su vez, carecía de asidero en cuanto al Fondo.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Es menester puntualizar que, ni el señor Jenkins ni su letrado cuestionaron aquella calificación durante la réplica al alegato del Gobierno, interesando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones del debido proceso, a la vez que la Comisión Interamericana tampoco exigió precisiones al formular preguntas. En particular, el órgano internacional no exigió observaciones del Estado con relación a la duración del proceso.

Así las cosas, y como ya se anticipó, la Comisión adoptó el Informe del artículo 50 el 6 de diciembre de 2016, indicando que el proceso de daños y perjuicios había tenido una duración de nueve años y seis meses, lo que consideró irrazonable en función de los criterios relevantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anteriormente expuesto, lleva a concluir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha alterado el objeto procesal del caso al emitir el Informe de Fondo, circunstancia que afectó gravemente el derecho de defensa del Estado argentino e impide que el asunto sea considerado por la Corte en tales condiciones.

El Tribunal tiene dicho que posee la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, lo que no supone necesariamente revisar el procedimiento llevado a cabo ante ésta, salvo en casos excepcionales en los que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes (cf. Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de mayo de 2010, Serie C, N°. 213, párr. 31).

En relación a lo anterior, esa Corte ha dejado claro en su jurisprudencia que en el procedimiento de peticiones individuales han de respetarse los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica³⁷. En la misma línea, reconoció que las infracciones manifiestas a las reglas procedimentales impiden la continuación del procedimiento, a

³⁷ Cf. Corte IDH, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05, Serie A, N°. 19, 28 de noviembre de 2005. Párr. 27.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

riesgo de provocar la pérdida de autoridad y credibilidad de los órganos que administran el sistema³⁸.

En la especie, ha quedado acreditado a partir de las reseñas del proceso que vienen de efectuarse, que el señor Jenkins jamás planteó la cuestión del proceso contencioso administrativo dentro del objeto del caso, como hechos susceptibles de generar responsabilidad estatal, ni esbozó agravios en relación a la alegada demora irrazonable del pleito. En consecuencia, el contencioso entre las partes jamás versó sobre el tópico, ni en la etapa de Admisibilidad, ni en la de Fondo. Por lo tanto, la declaración de responsabilidad estatal por hechos y agravios que en ningún momento fueron planteados en el proceso ante la CIDH, y la posterior introducción de la demanda ante la Corte en relación a esos eventos, constituyen manifiestas violaciones a los principios de contradicción y congruencia. Esa circunstancia ha privado al Estado de ejercer su defensa en relación a aquellas alegaciones. En efecto, el Estado argentino ajustó su actividad defensiva a la lealtad procesal, manteniéndose dentro de los límites del objeto del caso, advirtiendo sorpresivamente que la CIDH había extendido el objeto del asunto en un momento procesal en el que ya no era posible ejercer sus derechos y evitar la declaración de responsabilidad estatal.

En virtud de lo expuesto, el Estado argentino solicita a esa la Honorable Corte que se abstenga de conocer sobre la alegada violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación al proceso de daños y perjuicios que tramitó en el orden interno.

4. Falta de competencia en razón de la materia competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, los representantes de la presunta víctima enunciaron una serie de instrumentos internacionales, señalando que aquellos "...se han visto

³⁸ Cf. Corte IDH, *Caso Cayara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de febrero de 1993, Serie C, N°. 14. Párr. 63.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*vulnerados con el tratamiento que el Estado argentino le ha otorgado al caso de nuestro representado, toda vez que éstos reconocen principios y garantías que el Estado en cuestión no respeta al mantener delitos inexcusables*³⁹.

En ese sentido, los representantes se refirieron a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el Protocolo constitutivo del Parlamento del Mercosur.

En la misma línea, los representantes de la presunta víctima se refirieron a la presunta violación de ciertas normas del derecho interno argentino, citando diversas disposiciones del Código Procesal Penal vigente a la época de los hechos⁴⁰.

La Corte Interamericana posee la atribución de conocer sobre cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (artículo 62.3 del tratado), y/o una serie de instrumentos específicos que le reconocieron competencia⁴¹.

En tal sentido, se advierte que, a excepción de la Convención Americana sobre derechos Humanos, ninguno de los instrumentos cuya vulneración denuncian los representantes de la presunta víctima ingresa en el catálogo de instrumentos aplicables. En la misma línea, corresponde advertir que la Corte Interamericana carece de competencia en razón de

³⁹ Cf. escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, págs. 27-28.

⁴⁰ Cf. escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 28.

⁴¹ Cf. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, N°. 205. Párr. 37.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

la materia para aplicar la Constitución Nacional argentina, toda vez que ello atañe a los tribunales de la Nación.

Para más, corresponde advertir que muchos de los textos en cuestión lucen manifiestamente ajenos a los hechos del caso, v.gr, las convenciones sobre Genocidio, Discriminación Racial y Tortura. Otros Instrumentos, como es el caso del Protocolo de creación del PARLASUR, siquiera reconoce derechos humanos, toda vez que se dedica a regular el funcionamiento del parlamento del espacio integrado. Luego, las alegaciones vertidas en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en el sentido de que se declare la violación de aquellas normas, deviene manifiestamente infundada y evidentemente improcedente.

En suma, el Estado argentino solicita a esa Honorable Corte que se abstenga de conocer la alegada violación de los instrumentos antes mencionados, sin perjuicio de su competencia para interpretar el tratado a la luz del Derecho Internacional.

IV.2 OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO

IV.2.a) Sobre la alegada violación del derecho a la libertad personal y a la igualdad ante la ley en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 7, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana)

i. Alegatos de la CIDH y de los señores Defensores Interamericanos

En el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana analizó, en adición a "*la restricción indebida del derecho a la libertad personal*", si el señor Jenkins fue víctima de una diferencia de trato incompatible con la Convención.

Al respecto, el órgano internacional entendió que: "... el señor Jenkins estuvo privado de libertad bajo la figura de la detención



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*preventiva en aplicación del artículo 10 de la ley 24.390 ... el cual excluía de la posibilidad de excarcelación mientras durara el proceso, a personas procesadas por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*⁴².

Sobre esa base, la Comisión Interamericana apreció que la ley efectuaba una diferencia de trato en punto a la posibilidad de excarcelación durante el proceso, en función del delito por el cual las personas se encontraban procesadas. Además, consideró que aquella diferencia de trato implicaba una restricción del derecho a la libertad personal.

En cuanto a las justificaciones posibles, la Comisión Interamericana señaló que la decisión del Tribunal Oral que rechazó la excarcelación del señor Jenkins se fundó en los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, y en la gravedad y el interés superior que suscitan las conductas vinculadas al tráfico de estupefacientes, lo que ameritaba la prohibición de excarcelación de los imputados. En ese sentido, la Comisión entendió que las autoridades judiciales sólo se refirieron al fin legítimo de la disposición legal y a enunciar en términos abstractos su necesidad. El órgano internacional consideró que, si bien la medida puede guardar un fin legítimo y resultar idónea, el Estado no justificó objetivamente su necesidad. Sobre el particular, la Comisión refirió que:

*"Para lograr la finalidad invocada por el Estado... bastaría con disponer la detención preventiva exclusivamente en aquellos casos en los cuales existan indicios evaluados en el caso concreto de que la persona impedirá el desarrollo del procedimiento o eludirá la acción de la justicia... la Comisión entiende que existía una medida menos lesiva e igualmente idónea consistente en contar con un marco normativo que no excluyera a priori con base en la naturaleza de tales delitos otro tipo de medidas que permitieran a las autoridades valorar, en cada caso concreto, la pertinencia de aplicar la detención preventiva..."*⁴³.

En definitiva, por esas razones, la Comisión Interamericana consideró que el Estado argentino era responsable por la violación de los artículos 7 y 24 del tratado en relación a los artículos 1.1 y 2, dado que:

⁴² Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 140.

⁴³ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 146.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

"...la falta de justificación del Estado sobre la necesidad de la medida operó tanto respecto de la regulación contemplada en el artículo 10 de la Ley 24.390 como respecto de su aplicación en el caso concreto ... Las decisiones presentadas respecto a este punto se basaron en los términos del artículo 10 de la Ley 24.390 y la prohibición de excarcelación"⁴⁴.

Por su parte, como ya se adelantó, los señores representantes se adhirieron al planteo, señalando que el Estado era responsable por la violación del derecho a la Igualdad ante la Ley –porque, según su criterio, el artículo 10 de la Ley 24.390 establecía excepciones arbitrarias y creaba desigualdades en el tratamiento de situaciones procesales idénticas.

ii. Observaciones del Estado argentino

En primer término, corresponde tener presente que no todo tratamiento jurídico diferente resulta discriminatorio, sino exclusivamente aquel que carece de justificación objetiva y razonable (cf. Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984, Serie A, N°. 4, párr. 56). En esa línea, el Derecho Internacional entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos proscriptos (raza, color, sexo, idioma o religión), y que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho en condiciones de igualdad (cf. NN.UU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18, *No discriminación*, CCPR/C/37, 10 de noviembre de 1989, párr. 7).

En la especie, la Comisión Interamericana alegó que la aplicación del artículo 10 de la Ley 24.390 importó la restricción del derecho a la libertad personal del señor Jenkins, en el entendido de que ese dispositivo prohibía

⁴⁴ En ese sentido, la Comisión sostuvo que *"...no cuenta con decisión alguna que evalúe indicios de riesgo de fuga u obstaculización del proceso en el caso del señor Jenkins. Por el contrario... la vigencia de la norma permitió que la imputación en sí misma y la ausencia de fines procesales, fuera la base de la detención preventiva"*, cf. CIDH, Informe 56/16, cit., párr. 147.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

la excarcelación de los procesados por determinado tipo de delitos. Los representantes de la presunta víctima, en la misma línea, aludieron a los delitos "inexcarcelables".

Por otro lado, la Comisión consideró que los fines de la norma podían considerarse legítimos, e incluso, resultar una medida idónea en pos de esos fines. Sin embargo, el órgano internacional entendió que el artículo 10 no aparecía como la medida menos lesiva y, en consecuencia, no se avenía al estándar de necesidad, toda vez que se erigía como un marco legal que excluía *a priori* las alternativas a la prisión preventiva, sin contemplar la posibilidad de disponer la prisión preventiva exclusivamente en los casos en que el imputado implicara un riesgo procesal para la investigación.

Al respecto, el Estado argentino entiende necesario, en primer lugar, destacar que la Ley 24.390 establecía, entre sus disposiciones, un plazo de duración de la prisión preventiva, y un modo específico de cómputo de la pena (el denominado vernáculamente "2x1"). El artículo 10 excluía del plazo máximo y del cómputo, a los imputados por ciertos delitos.

Por su lado, el Código Procesal Penal de la Nación, dispone en qué condiciones y circunstancias la judicatura puede ordenar la prisión preventiva de un imputado, a la par que consigna que la excarcelación puede ser "...acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor" (artículo 318). La Cámara Federal de Casación Penal de la Nación argentina tiene dicho en su jurisprudencia plenaria (es decir, obligatoria para el fuero), que al momento de decidir sobre una petición de excarcelación los tribunales deben considerar no sólo la entidad del delito endilgado al imputado y la eventual pena que aquel sufriría de ser condenado, sino también –y principalmente– otros parámetros que hagan presumir fundadamente que el procesado "...intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones" (cf. artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación; Cámara Federal de Casación Penal, en pleno, causa N°. 7480, *Díaz Bessone, Ramón Genaro s./ recurso de casación*).



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Es menester indicar que el citado Código, que regula cómo debe conducirse el poder punitivo en materia penal y cuáles son las garantías del imputado, no dispone la obligatoriedad o automaticidad de la prisión preventiva en relación a determinado delito, ni excluye de la posibilidad de excarcelación a un grupo específico de imputados. Antes bien, la norma otorga a los magistrados la facultad de resolver en el caso concreto, ora sobre la procedencia de la detención preventiva, ora sobre la admisibilidad de la excarcelación, contemplando precisamente en este último supuesto la existencia de riesgo procesal. Es más, como se verá, el señor Jenkins pudo requerir su excarcelación justamente en atención a este último dispositivo, sin que el mencionado artículo 10 obstaculizara su pretensión, obteniendo una resolución que, al contrario de lo sostenido por la CIDH y los representantes, no se basó exclusivamente en la mencionada norma (*v. infra*).

En atención a lo anterior, se advierte no asiste la razón a los señores representantes de la presunta víctima, ni a la Comisión, en el sentido de que el citado artículo 10 "prohibía" la excarcelación o consagraba delitos "inexcarcelables". Como ha quedado dicho, el mentado dispositivo en ningún modo "prohíbe" la excarcelación, ni consagra delitos "inexcarcelables"; es el Código Procesal Penal de la Nación el que establece bajo qué circunstancias el Juez puede ordenar la prisión preventiva, y consagra un mecanismo a través del cual el imputado puede solicitar su excarcelación justificando que su libertad no supone un riesgo procesal según criterios que se avienen a la jurisprudencia interamericana relevante: riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación. Luego, no se aprecia que la norma en cuestión no se avenga al criterio de *necesidad* y resulte, por tal motivo, discriminatoria.

Sentado lo anterior, resta analizar la finalidad de la medida y su idoneidad en atención a ese fin. En lo que concierne a este aspecto, corresponde observar en primer término que los hechos de este caso datan de dos décadas atrás. Como la propia Corte Interamericana ha consignado, los imperativos del bien común puede justificar un mayor o menor grado de distinciones, y dichos imperativos "...adquieren



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

dimensiones concretas a la luz de la realidad en que están llamados a materializarse" a la vez que "...dejan un cierto margen de apreciación para la expresión que deben asumir en cada caso" (cf. Corte IDH, *Propuesta de modificación...*, cit., párr. 58). Es decir, que los criterios que insuflan una determinada legislación son consistentes con las circunstancias políticas y jurídicas que prevalecen al momento, y no parece acertado efectuar un reproche que, afincado sobre la base de la evolución jurídica ulterior, desatienda esas circunstancias. En ese sentido, basta apreciar que con el avance de la jurisprudencia interamericana, la norma en cuestión fue declarada inconstitucional, lo que pone en entredicho la subsistencia de la presente controversia (v. *supra*).

Teniendo en consideración lo que antecede, El Estado argentino entiende que el artículo 10 esgrimía fines legítimos, tal como afirmó la propia Comisión Interamericana. En efecto, durante el presente ya se puntualizó que dicha norma tuvo en miras la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos en relación a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, teniendo en cuenta que de dichos compromisos emanaba la recomendación en el sentido de que "...al conceder la libertad... los tribunales tengan en cuenta la gravedad de determinadas conductas... y algunas circunstancias, entre las que figuran la participación en actividades delictivas internacionales organizadas" (cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos 318;1877, Arana, Juan Carlos s./ excarcelación*, sentencia del 19 de octubre de 1995). A lo anterior, corresponde adunar la obligación de los Estados en lo concerniente a la represión eficaz de la delincuencia organizada de carácter transnacional.

En atención a ello, y en línea con lo sostenido por la Comisión Interamericana, la exclusión de los imputados por ciertos delitos del régimen previsto en la Ley 24.390 (plazo de prisión preventiva y cómputo de las penas), se erigía como un mecanismo idóneo para garantizar aquella finalidad, ya que precisamente los compromisos citados obligaban a considerar la gravedad de las conductas y circunstancias que la norma contemplaba como fundamentos de la exclusión de ambos regímenes. En



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

lo que aquí interesa, el régimen del artículo 1º de la Ley vigente al momento de los hechos, establecía un plazo máximo de la prisión preventiva cuyo cumplimiento implicaba la soltura⁴⁵. En esas circunstancias, la legislación no se ajustaba a los compromisos internacionales ya referidos, toda vez que la Convención encomendaba tener en cuenta la gravedad de las conductas y las circunstancias de su comisión, al momento de otorgar excarcelaciones (cf. artículo 3, inciso séptimo, de la *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, aprobada en Viena, 19 de diciembre de 1988). Por tanto, la exclusión de los delitos vinculados al ámbito material de la Convención resultaba un mecanismo idóneo para atender el fin ya señalado de dar cumplimiento a sus mandatos.

En adición a lo ya señalado, es menester agregar que la exclusión comentada concurría con el ya apuntado régimen de excarcelación previsto en forma separada en el Código Procesal Penal de la Nación, de modo que un imputado por delitos de esta laya no se encontraba de ningún modo imposibilitado de solicitar su excarcelación en función de las disposiciones procesales vigentes, que especificaban las exigencias de riesgo procesal en el sentido ya indicado. Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el *leading case* en el cual afirmó la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 24.390, analizó igualmente la solicitud de excarcelación del imputado a la luz de las normas del antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal, que contenía un régimen similar al código actual. Como se verá, en el caso del señor Jenkins el Tribunal Oral no se limitó a citar el artículo 10 de la Ley 24.390, sino que también fundó el rechazo de la solicitud de excarcelación sobre la base de las normas procesales vigentes.

En suma, se advierte que no asiste la razón a los representantes y la Comisión en el sentido de que la citada norma prohibía la excarcelación en perjuicio de ciertos imputados por sobre otros. Asimismo, en el presente caso la disposición citada no constituyó una distinción de trato prohibida

⁴⁵ A excepción de las oposiciones que pudiere interponer el Ministerio Público Fiscal, que sólo podían basarse en la actividad dilatoria del imputado.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

por el Derecho Internacional, ya que cumplió con los estándares referidos más arriba.

En otro orden, de ideas, y para el improbable evento de que la Corte hiciera lugar a la alegada violación de los artículos 7, 8 y 25 en el marco de la prisión preventiva que será tratada más abajo, se aprecia que las razones expuestas en el presente apartado revelan que el hecho generador de responsabilidad internacional no sería el artículo 10 de la Ley 24.390 en sí mismo sino que, en todo caso, su aplicación al caso concreto (cf. Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 91).

Por lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado argentino no es responsable por la alegada violación de los artículos 7, 24 y 1.1 de la Convención, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

IV.2.b) Sobre la alegada violación de los derechos a la libertad personal, la presunción de inocencia y a la protección judicial (artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2, 25.1, 1.1 y 2)

i. Alegatos de la CIDH y de los señores Defensores Interamericanos

En su Informe de Fondo, la Comisión Interamericana consideró que el Estado era internacionalmente responsable por varias razones.

En primer término, el órgano internacional apreció que la detención preventiva del señor Jenkins resultó arbitraria y desconoció el principio de presunción de inocencia. Para así decidir, la Comisión reconoció que no tuvo a la vista la decisión de prisión preventiva a los efectos de verificar si se cumplió con los estándares aplicables, a la par que entendió que el Estado no había indicado que la medida persiguió fines procesales. Sin



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

embargo, se refirió a la decisión por la cual la señora Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°. 10 rechazó la acción de daños y perjuicios, sosteniendo que la prisión preventiva no había sido arbitraria ni infundada porque se tuvieron en cuenta "...*diversos elementos probatorios que convencieron al Juez para dictar la medida preventiva*"⁴⁶. Además, la CIDH consideró que el artículo 10 de la Ley 24.390 "...*negaba la posibilidad de excarcelación a las personas procesadas por delitos como la tenencia de estupefacientes*"⁴⁷ y que, por lo tanto, aquello "...*permite considerar que para estos casos la detención preventiva operaba de manera automática*"⁴⁸, lo que a su juicio se veía reflejado en las decisiones negativas de la revisión de la detención "...*que se basaron precisamente en dicha norma*"⁴⁹. En suma, por esos motivos, la Ilustre Comisión juzgó "...*razonable inferir que no existió una motivación individualizada sobre los fines procesales perseguidos mediante la detención preventiva y que, por el contrario, la misma tuvo como base la existencia de indicios de responsabilidad, constituyéndose en una anticipación de la pena y no una medida cautelar*"⁵⁰.

En segundo término, la Comisión consideró que la duración de la medida cautelar fue excesiva en sus términos, vulnerando el principio de razonabilidad establecido en el artículo 7.5 del tratado, y la garantía del plazo razonable contemplada en el artículo 8.1. Para resolver de ese modo, entendió que "...*no se efectuó de oficio una revisión periódica sobre la necesidad de mantener la detención preventiva*"⁵¹, y que dicha revisión tampoco fue efectuada en el marco de los incidentes de excarcelación promovidos por el señor Jenkins. En este sentido, consideró que "...*el marco legal aplicable pone en evidencia que la duración de la detención preventiva... se basó en su aplicación automática y en la prohibición de*

⁴⁶ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 125.

⁴⁷ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 125.

⁴⁸ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 125.

⁴⁹ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 125.

⁵⁰ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 126.

⁵¹ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 126.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*excarcelación cuando se trataba de ciertos delitos*⁵². Además, el órgano internacional apreció que la demora también estaba relacionada al proceso penal en sí mismo, toda vez que a su juicio el Estado no justificó la duración de aquel según los criterios de la jurisprudencia interamericana.

Finalmente, la Comisión Interamericana entendió que los recursos promovidos por el señor Jenkins no posibilitaron una revisión sin demora y efectiva sea de los criterios que justificaron la medida, sea de su duración. Al respecto, consideró que las autoridades basaron sus decisiones exclusivamente en la naturaleza del delito o la gravedad de la pena, "...sin analizar ni justificar si se cumplían los fines procesales"⁵³, y limitándose a validar la "**prohibición de la excarcelación**" establecida en la Ley, "...sin efectuar un análisis de convencionalidad de la misma"⁵⁴.

Por su parte, los representantes indicaron, de manera general, que coincidían con los argumentos de la Comisión Interamericana. En ese orden, solicitaron al Tribunal que declare que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Jenkins.

Sin perjuicio de lo anterior, el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas plantea una serie de consideraciones de carácter tangente, de las cuales resulta dificultoso extraer alegaciones concretas. Asimismo, la presentación contiene numerosas alusiones a la República de Chile como responsable de violaciones de derechos, circunstancia que resulta ciertamente extraña a este proceso.

En particular, el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas avanza en la descripción de un pretendido contexto en el que habría sido juzgado el señor Jenkins, de un país con un sistema procesal inquisitivo

⁵² Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 130.

⁵³ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 133.

⁵⁴ Cf. CIDH, Informe N°. 56/16, cit., párr. 133.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

en el que predominan los principios y malas prácticas que han sido abandonados por otros países⁵⁵. Asimismo, se realizaron apreciaciones sobre la legislación procesal argentina, y en particular respecto a la Constitución Nacional, que a criterio de los representantes *"...no llev[a] impregnada las ideas más modernas respecto a un sistema aún más garantista y acorde con la legislación internacional que el mismo país ha ratificado, aun cuando a modo general reconoce la Defensa en Juicio y el Debido Proceso"*⁵⁶. Los representantes de la presunta víctima aludieron a *"...la necesidad de un giro hacia un sistema acusatorio y de la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación"*. En la misma línea, se sostuvo que *"...el uso abusivo de la prisión preventiva en Argentina es una situación habitual y con mucha falta de control, ante la cual, lamentablemente, hasta los Tribunales Superiores de Justicia, resultan cómplices"*⁵⁷.

En cuanto a los agravios en comentario, el escrito plantea extensos desarrollos sobre estándares y principios jurídicos, sin efectuar una subsunción de los mismos al caso concreto. No obstante lo anterior, y en lo que aquí interesa, los representantes afirmaron que al señor Jenkins *"...le fue negado el beneficio de la excarcelación, en base a lo señalado por el artículo 10 de la Ley 24.390"*⁵⁸. Además, sostuvieron que el señor Jenkins había sido víctima de una violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable –sin indicar concretamente a qué proceso se referían–. Los representantes también indicaron que los recursos y acciones planteadas por el señor Jenkins a fin de tutelar su libertad no prosperaron *"...ni en los plazos oportunos ni en el fondo denunciado"*⁵⁹. En la misma línea, refirieron que las acciones intentadas para evitar las consecuencias, *"...tampoco han tenido asidero"*⁶⁰.

⁵⁵ Cf. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 14.

⁵⁶ Cf. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 24.

⁵⁷ Cf. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 13.

⁵⁸ Cf. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 12.

⁵⁹ Cf. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 33.

⁶⁰ Cf. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 33.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

ii. Observaciones del Estado

El señor Jenkins fue privado de su libertad el 8 de junio de 1994, por disposición del entonces Juez Federal en lo Criminal y Correccional N°. 9 de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de la causa "*Padilla Echeverry y otros*". El 29 de julio de 1994, el señor Jenkins fue procesado por ser considerado penalmente responsable del delito de comercio, transporte, distribución y almacenamiento de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737). En esa ocasión, su detención fue convertida en prisión preventiva.

En el ámbito de la causa "*Padilla Echeverry*" se investigaba a un conjunto de personas que tenían vinculación con operaciones transnacionales de tráfico de estupefacientes, y perseguían el propósito de trasladar grandes cantidades de cocaína desde la República de Panamá a las Islas Canarias (Reino de España), para su posterior entrega al Reino de los Países Bajos. Durante la investigación logró establecerse que los imputados mantenían conversaciones telefónicas internacionales en las cuales se convenía la logística, presumiéndose que la cocaína sería llevada a Panamá en menores cantidades, a través de "palomitas" o "mulas", es decir, individuos que trasladarían consigo la sustancia.

En cuanto al señor Jenkins, se consideró probado a partir de escuchas telefónicas que empleaba y conocía la clave "LIBERTADOS", que era utilizada en forma conteste por los miembros de la organización a fin de proporcionarse números telefónicos usados en las operaciones. En particular, se apreció que conocía y trataba frecuentemente a sus consortes de causa, especialmente a quien efectuaba giros y transferencias de dinero al exterior, y a quien albergaba a todos los imputados de la organización en su domicilio, quien incluso había reconocido formar parte de la organización en las conversaciones telefónicas interceptadas. Se tuvo en cuenta que el señor Jenkins también tenía relación con las personas que trasladaban los estupefacientes al exterior ("palomas"); que uno de éstos había sido instruido para



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

entregarle dinero, y que, incluso, el señor Jenkins había participado de una reunión en Mar del Plata para organizar el envío de drogas al Reino de España. Quedó acreditado que la presunta víctima otorgó su número telefónico a uno de los miembros de la organización, con quien había negado tener relación, empleando la clave LIBERTADOS, y también que su entonces esposa refirió en una conversación telefónica que ambos viajarían juntos. Se otorgó especial importancia al hecho de que el señor Jenkins, muy experimentado en materia de navegación, había tenido un barco cuya titularidad compartía con otro de los imputados, y que dicha embarcación se encontraba amarrada en las Islas Canarias. Además, se tuvo en cuenta que, en una conversación mantenida por el imputado, se habló de "cantidades para llevar afuera del agua", que "estaban pasados de fecha", y que "ya estaba todo". El señor Juez meritó que el personal policial corroboró las reuniones mantenidas entre el señor Jenkins y otros imputados.

El señor Jenkins fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, en atención a que el señor Fiscal de juicio retiró la acusación en su contra por falta de pruebas. Sin embargo, la señora Jueza María del Carmen Roqueta, estimó que correspondía condenarlo en el entendido de que, a su juicio, se encontraba "plenamente probado" la el señor Jenkins "...cumplía un rol de apoyo y asesoramiento en la organización" (v., Anexo 5 del Informe de Fondo, pág. 30).

En lo que aquí interesa, es menester indicar que el Tribunal Oral ordenó la soltura del señor Jenkins en el mes de noviembre de 2018. Ese día el señor Fiscal, al alegar de bien probado, retiró la acusación contra la presunta víctima y otros imputados, razón por la cual los letrados defensores solicitaron la soltura, lo que así resolvió el Tribunal el mismo día. De modo que la soltura obedeció a la falta de acusación fiscal en relación a la ausencia de pruebas y no como se afirma en el Informe de Fondo, en el sentido de que el Tribunal había verificado que la prueba de descargo incurría en falsedad ideológica.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Sentado cuanto precede, el Estado argentino entiende que no resultan pertinentes las alegaciones tangentes y la contextualización aportada en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Ello así, por cuanto la situación descripta en la pieza luce evidentemente ajena al marco fáctico del presente caso, dispuesto en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, que omitió referirse a las diversas situaciones de carácter general que aparecen consignadas en la presentación de los representantes, quienes por cierto se refieren indistintamente a eventos y circunstancias que sucedieron tiempo después de los hechos de la presente causa, o al alegado "uso abusivo de la prisión preventiva" en la República Argentina, sin aportar los datos en que se sustenta dicha afirmación, y perdiendo de vista que en la especie se analiza la responsabilidad del Estado con relación a su representado, y no la situación del país, lo que resulta ciertamente ajeno a la competencia del Tribunal. Por lo demás, no puede admitirse el valor convictivo que se asigna a las consideraciones vertidas por el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en ocasión de referirse a la presentación de la entonces señora esposa de la presunta víctima, toda vez que dicho organismo asesor carecía ostensiblemente de competencia para pronunciarse en tal sentido, ya que sus atribuciones -conferidas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- se limitaban a proteger derechos e intereses de los habitantes del municipio contra arbitrariedades, errores y desviaciones de poder de las autoridades municipales. Luego, es evidente que no pueden atenderse seriamente las consideraciones que se extraen de aquel informe en el sentido de que en todo el país se vulneran en forma generalizada los derechos de las personas sometidas a proceso.

En segundo lugar, ingresando al estudio de los agravios relativos a la justificación de la prisión preventiva del señor Jenkins, corresponde apreciar que no parece acertado extraer como conclusión que la medida se basó exclusivamente en indicios de responsabilidad, a partir de considerar la resolución dictada por la Jueza en lo Contencioso Administrativo. En efecto, la resolución de la magistrada, recaída en el marco de un proceso de daños y perjuicios y no de orden criminal, no



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

estaba enderezada a analizar la concurrencia de los supuestos de procedencia de la prisión preventiva, sino que la responsabilidad del fisco por el dictado de aquella medida.

En la misma línea, el Estado argentino entiende que, como ya se señaló, no es exacto que el artículo 10 de la ley 24.390 prohibiera la excarcelación o consagrara delitos "inexcarcelables". En efecto, conviene recalcar que la citada disposición excluía del plazo máximo de prisión preventiva y del cómputo doble a los efectos de la pena a quienes se hallaren procesados por delitos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes, más no consagraba la exclusión del régimen de excarcelaciones contemplado en el Código Procesal Penal de la Nación; en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que avaló la constitucionalidad del mencionado dispositivo contempló que en casos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes no correspondía la aplicación del plazo máximo duración de la medida cautelar, pero no obstante analizó las solicitudes de excarcelación planteadas a la luz de los códigos de forma (v., Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Arana", ya citado, y doctrina de "Alonso, Jorge F. y otros s./ contrabando de estupefacientes y otros delitos", sentencia del 26 de diciembre de 1995).

Sentado lo anterior, y concentrándose en las decisiones recaídas concretamente el proceso penal protagonizado por el señor Jenkins, corresponde señalar que las decisiones que rechazaron la excarcelación no tuvieron por exclusivo fundamento el artículo 10 de la Ley 24.390, sino que también se basaron en las disposiciones relevantes del Código Procesal, en la medida que los agravios planteados por el recurrente lo permitían.

En relación a esto último, el Estado argentino toma nota de que el pedido de excarcelación oportunamente formulado por el señor Jenkins reclamaba al Tribunal "...que declare inconstitucional el artículo 10 de la Ley 24.390 y, como consecuencia de ello, proceda la excarcelación de nuestro defendido en razón de que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 1º de la norma legal citada en cuanto se refiere a la duración de



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

la prisión preventiva" (v., Anexo 25 al informe de Fondo, Parte I, página 66). Sobre ese marco, el escrito se ocupó de alegar largamente en relación a la constitucionalidad de la norma, pero en modo alguno sustentó su solicitud de soltura argumentando que el señor Jenkins no comportaba riesgo procesal para la investigación.

De este modo, atendiendo al principio de congruencia que rige la actividad de los órganos que imparten justicia, surge diáfano que el Tribunal Oral en lo Criminal haya motivado su resolución principalmente en la cuestión de la validez del artículo 10 de la Ley 24.390 y la consecuente inaplicabilidad del plazo previsto en el artículo 1º de la norma en relación a la presunta víctima. En efecto, previo a todo, el Tribunal consignó que *"...el planteo defensorista se aduna al pedido de excarcelación del artículo 1º de la ley 24.390, por lo que antes de resolver la excarcelación corresponde expedirse sobre la inconstitucionalidad de dicha norma"* (ver Anexo 25 al Informe de Fondo, Parte I, página 73). En su argumentación relativa a la constitucionalidad de la norma citada, transcribiendo los fragmentos pertinentes de una resolución recaída en una petición idéntica formulada en el mismo proceso, el Tribunal consignó expresamente que: *"Tal y como ha sido planteada esta solicitud es claro que los Sres. Letrados excluyen la prórroga establecida en el párrafo segundo del artículo primero de la ley 24.390 toda vez que a su entender el término básico fijado en dicho precepto habría sido cumplido... (lo que también fluye de la acción intentada por los Dres. Buigo)"*.

A estas alturas, se aprecia con nitidez que el señor Jenkins basó su solicitud exclusivamente en el cumplimiento del plazo del artículo 1º de la Ley 24.390. En atención a ello, no cabe residir en la República Argentina la alegada ausencia de fundamentos relativos al riesgo procesal, ya que los Tribunales decidieron principalmente en el contexto de las cuestiones que le fueron presentadas, lo que torna aplicable la doctrina de la Ilustre Comisión en el sentido de que el yerro de quien articula erróneamente sus defensas no puede achacarse al Estado (cf. CIDH, Informe N°. 6/98, Caso N°. 10.832, Ernesto Máximo Rodríguez (Argentina), 21 de febrero de 1998). Por lo demás, es menester consignar que el Tribunal Oral también



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

analizó la pretensión excarcelatoria a la luz del código adjetivo, y fundó su rechazo en la penalidad fijada para los delitos que se imputaban al señor Jenkins, y en que no se daban "...ninguno de los supuestos previstos en el artículo 317 del Código Procesal de la Nación" (ver Anexo 25 al Informe de Fondo, Parte I, pág. 83). La citada norma contiene los supuestos de procedencia de la excarcelación remitiendo a los de exención (art. 316), los que a su vez se completan –como se indicó *supra*–, con los criterios contemplados en el artículo 319 del mismo Código, a saber, la presunción de elusión de la justicia o entorpecimiento de la investigación (v., CFCP, *Díaz Bessone*, cit., y CSJN, *Arana*, cit.).

Es evidente, entonces, que la resolución comentada no se sustentó exclusivamente en el artículo 10 de la Ley 24.390 y que, en todo caso, el peticionario tampoco introdujo elementos tendientes a justificar que no representaba un riesgo procesal para la investigación. Por lo demás, a pesar de que el Tribunal rechazó la excarcelación pretendida analizando, también, los elementos de juicio previstos en el Código Procesal, el señor Jenkins soslayó referirse al tema, concentrando su actividad recursiva en obtener su soltura alegando el vencimiento del plazo del artículo 1º de la Ley 24.390, y sin motivar su pedido atendiendo sus circunstancias personales y su situación frente al proceso (ver Anexo 25 al Informe de Fondo, Parte II).

Por otro lado, en relación a la alegada responsabilidad estatal vinculada a la duración de la prisión preventiva, lo hasta aquí apuntado conduce a afirmar que el señor Jenkins sí ha contado con la posibilidad de obtener la revisión de la medida cautelar. En ese sentido, como ya se señaló, el Código Procesal de la Nación prevé que "...la excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor..." (artículo 318, primer párrafo), de manera que no es exacto lo afirmado en el sentido de que no existieron recursos disponibles para cuestionar la detención. En la misma línea, corresponde señalar que, como surge del análisis que antecede, el señor Jenkins accedió efectivamente a recursos orientados a cuestionar la prisión



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

preventiva, los cuales se atuvieron a las cuestiones que fueron planteadas en el ámbito de aquellos.

De otra parte, con relación a la duración global del procedimiento penal y su justificación a la luz de los estándares internacionales, es menester señalar, en cuanto a la actividad procesal del señor Jenkins, que los recursos que intentó no fueron promovidos eficazmente en pos de cuestionar la duración del plazo de prisión preventiva, como se viene de señalar.

Tampoco aparece reprochable la conducta de las autoridades que intervinieron en la investigación, lo que por cierto no surge de las alegaciones de la Comisión y los representantes. Por lo demás, cabe tener presente que las denuncias formuladas en tal sentido por el señor Jenkins fueron desestimadas, y la presunta víctima no se erigió como querellante en el orden interno ni cuestionó las decisiones de archivo.

Finalmente, cabe apreciar que la causa "*Padilla Echeverry*" resultaba indudablemente un trámite de elevada complejidad, lo que se aprecia evidente a poco que se observe que en ese contexto se investigó la comisión de diversos delitos caracterizados dentro del fenómeno denominado como delincuencia organizada transnacional que, según la hipótesis del expediente, tenía vinculación con el cártel de Cali. En ese orden, cabe apreciar que se juzgó a diecinueve imputados, en una causa donde se intervinieron al menos cuarenta líneas telefónicas y se grabaron más de 53 cintas, se secuestraron importantes cantidades de estupefacientes, y se analizaron numerosas maniobras transnacionales.

En definitiva, teniendo en consideración aquellos elementos, la duración del proceso (que se extendió seis meses más de la duración del plazo legal previsto en el artículo 1 de la Ley 24.390), no aparece irrazonable.

Por las razones expuestas, el Estado argentino entiende que, en los términos en que ha sido planteada por la Comisión Interamericana de



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima, no ha existido violación de los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2 y 25.1 de la Convención, en relación a los artículos 1.1 y 2. Por tal motivo, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado argentino no es responsable por la violación alegada.

IV.2.A) Las alegaciones relativas a la presunta falta de investigación y sanción de las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso penal seguido en su contra por la utilización de constancias probatorias adulteradas.

En su Informe N° 53/16, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado argentino no era responsable por la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en el marco de las investigaciones administrativas y judiciales sobre la presunta falsedad ideológica, señalando que *"más allá de la inconformidad del peticionario con su resultado, de la información disponible la Comisión considera que no cuenta con suficientes elementos para establecer posibles vulneraciones a la Convención American en el marco de las referidas investigaciones"*.

Sin perjuicio de ello, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de la presunta víctima han señalado:

"El Estado incumplió con su deber de debida diligencia por la falta de investigación y sanción de todos los funcionarios involucrados en la incorporación de pruebas adulteradas en el proceso penal en su contra".

En función de lo así expuesto, el Estado argentino expresamente niega las alegaciones formuladas por la presunta víctima en tal sentido, destacando que todos y cada uno de los procedimientos de investigación en los que el señor Jenkins denunció el incumplimiento de los deberes de funcionario público, fueron sustanciados y resueltos con pleno respeto a



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

las garantías del debido proceso legal, cumpliendo estrictamente con la obligación del Estado de investigar el accionar de sus agentes.

En lo que respecta a la denuncia relacionada con el accionar de los Fiscales que solicitaron su prisión preventiva y la consecuente elevación a juicio oral, debe señalarse, en primer lugar, que el Tribunal Oral Criminal N° 6 de Capital Federal acogió favorablemente el alegato de la defensa del señor Jenkins, en el que se alegaba la presunta falsedad ideológica de la transcripción de las escuchas telefónicas agregadas a fs. 1099 de la Causa N° 73, que fuera utilizada por los fiscales como prueba de cargo en el requerimiento de elevación a juicio del señor Jenkins.

A efectos de deslindar la eventual responsabilidad funcional y/o penal de los fiscales del fuero federal, doctores Eamon Mullen y José Barbaccia, la Presidenta del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, de oficio, impulsó la investigación de los hechos ordenando la promoción de actuaciones administrativas, que tramitaron ante la Procuración General de la Nación, por Expediente M-8835/98, y actuaciones judiciales, que tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, en la Causa N° 19.756, caratulada: "*NN s/ Delito de acción pública*".

En las citadas actuaciones administrativas, por Resolución N° 108/99 del 6 de septiembre de 1999, la Procuración General de la Nación resolvió que no correspondía efectuar reproches de índole funcional a los fiscales – titular y adjunto- de la Fiscalía N° 9, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y los artículos 33 inciso 1) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.

Del resultado de las investigaciones se llegó a la conclusión de que los fiscales no habían incurrido en una falta funcional, considerando que la constancia probatoria referida a la transcripción de las escuchas telefónicas en el cassette N° 40, si bien había sido considerada como elemento de cargo, había sido utilizada como un medio de prueba no concluyente, dentro de un contexto de indicios que llevaron a los citados funcionarios a solicitar la elevación a juicio del señor Jenkins.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Por su parte, en la Causa Penal N° 19.756, se concluyó que la constancia probatoria referida a la transcripción de las escuchas telefónicas no había constituido ni el único ni el más importante indicio que habían tenido en cuenta los fiscales para solicitar la elevación a juicio. Distintos habían sido los elementos probatorios que –valorados en su conjunto– dentro de un contexto de indicios y dada la etapa del proceso en que se dictó– convencieron al juzgador en el sentido de disponer la medida preventiva y el requerimiento de elevación a juicio. En función de ello, por sentencia del 20 de abril de 1998, se ordenó desestimar la causa por inexistencia de delito de conformidad con lo que dispone el artículo 180 párrafo tercero del Código Procesal de la Nación argentina.

En tercer lugar, y en lo que respecta a la presunta falta de investigación alegada en el presente caso, cabe destacar que la denuncia promovida por el señor Jenkins contra la Dra. Liliana Heiland, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°10, en relación con la actuación que le cupo a la magistrada en la causa por daños y perjuicios instaurada por el señor Jenkins contra el Estado Nacional (Expte. N°46.523/99, caratulado: "*Jenkins, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*"), fue sustanciado en el ámbito interno con todas las garantías del debido proceso legal, ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, el que, por resolución del 22 de mayo de 2008, resolvió rechazar la denuncia.

Particularmente, en dicha oportunidad, el señor Jenkins denunció el presunto mal desempeño de la magistrada, el incumplimiento de los deberes de funcionario público, la arbitrariedad de la sentencia, así como la demora en el dictado de la decisión que pusiera fin a dicho proceso.

En oportunidad de resolver dicha denuncia, el Consejo de la Magistratura de la Nación señaló que, en lo referente a las imputaciones formuladas por el denunciante, resultaban imputaciones carentes de fundamento fáctico y que demostraban la discrepancia del señor Jenkins con el criterio sustentado por la magistrada, análisis que escapaba a las



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

facultades disciplinarias de ese Cuerpo, debiendo el denunciante, en su caso, acudir a las herramientas recursivas pertinentes que le otorgaba el ordenamiento procesal.

Respecto de la demora en el dictado de la sentencia, el Consejo de la Magistratura destacó que de las constancias aportadas y teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la Dra. Liliana Heiland, no se advertía irregularidad alguna susceptible de reproche por parte de ese Cuerpo, teniendo en cuenta, especialmente, que las demoras suscitadas en el proceso, se encontraban reglamentariamente justificadas.

De lo expuesto, surge que, a partir de la constatación de la falsedad ideológica de la prueba y la consecuente absolución del señor Jenkins, el Estado argentino cumplió acabadamente con su deber de investigar el accionar de sus agentes al promover, de oficio, tanto las actuaciones administrativas como judiciales vigentes, a efectos de establecer la eventual responsabilidad funcional que hubiera podido derivarse de su actuación.

IV.2.c) Las alegaciones relativas a la presunta falta de investigación y sanción de las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso penal seguido en su contra por la utilización de constancias probatorias adulteradas.

i. Alegatos de la CIDH y de los señores Defensores Interamericanos

En su Informe N° 53/16, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado argentino no era responsable por la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en el marco de las investigaciones administrativas y judiciales sobre la presunta falsedad ideológica, señalando que *"más allá de la inconformidad del peticionario con su resultado, de la información disponible la Comisión considera que no cuenta con suficientes elementos*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

para establecer posibles vulneraciones a la Convención American en el marco de las referidas investigaciones".

Sin perjuicio de ello, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de la presunta víctima han señalado:

"El Estado incumplió con su deber de debida diligencia por la falta de investigación y sanción de todos los funcionarios involucrados en la incorporación de pruebas adulteradas en el proceso penal en su contra".

ii. Observaciones del Estado argentino

En función de lo expuesto, el Estado argentino expresamente niega las alegaciones formuladas por la presunta víctima en tal sentido, destacando que todos y cada uno de los procedimientos de investigación en los que el señor Jenkins denunció el incumplimiento de los deberes de funcionario público, fueron sustanciados y resueltos con pleno respeto a las garantías del debido proceso legal, cumpliendo estrictamente con la obligación del Estado de investigar el accionar de sus agentes.

En lo que respecta a la denuncia relacionada con el accionar de los Fiscales que solicitaron su prisión preventiva y la consecuente elevación a juicio oral, debe señalarse, en primer lugar, que el Tribunal Oral Criminal Nº 6 de Capital Federal acogió favorablemente el alegato de la defensa del señor Jenkins, en el que se alegaba la presunta falsedad ideológica de la transcripción de las escuchas telefónicas agregadas a fs. 1099 de la Causa Nº 73, que fuera utilizada por los fiscales como prueba de cargo en el requerimiento de elevación a juicio del señor Jenkins.

A efectos de deslindar la eventual responsabilidad funcional y/o penal de los fiscales del fuero federal, doctores Eamon Mullen y José Barbaccia, la Presidenta del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6, de oficio, impulsó la investigación de los hechos ordenando la promoción de actuaciones administrativas, que tramitaron ante la Procuración General de la Nación, por Expediente M-8835/98, y actuaciones judiciales, que



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, en la Causa N° 19.756, caratulada: "*NN s/ Delito de acción pública*".

En las citadas actuaciones administrativas, por Resolución N° 108/99 del 6 de septiembre de 1999, la Procuración General de la Nación resolvió que no correspondía efectuar reproches de índole funcional a los fiscales – titular y adjunto- de la Fiscalía N° 9, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y los artículos 33 inciso I) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.

Del resultado de las investigaciones se llegó a la conclusión de que los fiscales no habían incurrido en una falta funcional, considerando que la constancia probatoria referida a la transcripción de las escuchas telefónicas en el cassette N° 40, si bien había sido considerada como elemento de cargo, había sido utilizada como un medio de prueba no concluyente, dentro de un contexto de indicios que llevaron a los citados funcionarios a solicitar la elevación a juicio del señor Jenkins.

Por su parte, en la Causa Penal N° 19.756, se concluyó que la constancia probatoria referida a la transcripción de las escuchas telefónicas no había constituido ni el único ni el más importante indicio que habían tenido en cuenta los fiscales para solicitar la elevación a juicio. Distintos habían sido los elementos probatorios que –valorados en su conjunto- dentro de un contexto de indicios y dada la etapa del proceso en que se dictó- convencieron al juzgador en el sentido de disponer la medida preventiva y el requerimiento de elevación a juicio. En función de ello, por sentencia del 20 de abril de 1998, se ordenó desestimar la causa por inexistencia de delito de conformidad con lo que dispone el artículo 180 párrafo tercero del Código Procesal de la Nación argentina.

En tercer lugar, y en lo que respecta a la presunta falta de investigación alegada en el presente caso, cabe destacar que la denuncia promovida por el señor Jenkins contra la Dra. Liliana Heiland, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Federal N°10, en relación con la actuación que le cupo a la magistrada en la causa por daños y perjuicios instaurada por el señor Jenkins contra el Estado Nacional (Expte. N°46.523/99, caratulado: "*Jenkins, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*"), fue sustanciado en el ámbito interno con todas las garantías del debido proceso legal, ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, el que, por resolución del 22 de mayo de 2008, resolvió rechazar la denuncia.

Particularmente, en dicha oportunidad, el señor Jenkins denunció el presunto mal desempeño de la magistrada, el incumplimiento de los deberes de funcionario público, la arbitrariedad de la sentencia, así como la demora en el dictado de la decisión que pusiera fin a dicho proceso.

En oportunidad de resolver dicha denuncia, el Consejo de la Magistratura de la Nación señaló que, en lo referente a las imputaciones formuladas por el denunciante, resultaban imputaciones carentes de fundamento fáctico y que demostraban la discrepancia del señor Jenkins con el criterio sustentado por la magistrada, análisis que escapaba a las facultades disciplinarias de ese Cuerpo, debiendo el denunciante, en su caso, acudir a las herramientas recursivas pertinentes que le otorgaba el ordenamiento procesal.

Respecto de la demora en el dictado de la sentencia, el Consejo de la Magistratura destacó que de las constancias aportadas y teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la Dra. Liliana Heiland, no se advertía irregularidad alguna susceptible de reproche por parte de ese Cuerpo, teniendo en cuenta, especialmente, que las demoras suscitadas en el proceso, se encontraban reglamentariamente justificadas.

De lo expuesto, surge que, a partir de la constatación de la falsedad ideológica de la prueba y la consecuente absolución del señor Jenkins, el Estado argentino cumplió acabadamente con su deber de investigar el accionar de sus agentes al promover, de oficio, tanto las actuaciones administrativas como judiciales vigentes, a efectos de establecer la eventual responsabilidad funcional que hubiera podido derivarse de su



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

actuación.

IV.2.d) Las alegaciones referidas a la presunta violación del derecho a la protección judicial y al plazo razonable respecto del proceso contencioso administrativo (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

i. Alegatos de la CIDH y de los señores Defensores Interamericanos

En su Informe N° 53/16, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado argentino incumplió la garantía de plazo razonable en el marco del proceso de daños y perjuicios, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jenkins.

Por su parte, los representantes de la presunta víctima, más allá de señalar de modo general en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que coincidían con *"los planteamientos realizados por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo y en el Escrito de Sometimiento del Caso"*, no han argumentado de manera particular respecto a la presunta violación a los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana en relación con el proceso de daños y perjuicios instaurado por el señor Jenkins en contra el Estado Nacional argentino.

ii. Observaciones del Estado argentino

El 27 de diciembre de 1999, el señor Jenkins promovió una demanda de daños y perjuicios en contra del Estado Nacional y del Dr. Juan José Galeano, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, quien ordenó su procesamiento y detención preventiva por resolución del 28 de junio de 1994, a fin de obtener una reparación por las presuntas afectaciones derivadas del tiempo durante el cual estuvo sometido a detención preventiva, la cual tramitó ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 10 de Capital Federal.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

El 8 de junio de 2000, la demanda fue rechazada parcialmente, al hacerse lugar a una excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Dr. Galeano, bajo el argumento de que el señor Jenkins no había solicitado previamente su desafuero. En función de ello, el proceso judicial por daños y perjuicios continuó únicamente en contra del Estado Nacional.

El 30 de abril de 2007, la demanda por daños y perjuicios promovida por el señor Jenkins fue desestimada por sentencia de primera instancia, resolución que fue recurrida en apelación ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El referido tribunal de alzada, por decisión del 25 de marzo de 2008, desestimó el Recurso de Apelación intentado, confirmando el rechazo de la demanda de daños y perjuicios, por considerar, en primer lugar, que debía declararse desierto el recurso por falta de la mínima fundamentación de los agravios deducidos por el señor Jenkins.

En segundo lugar, consideró que la absolución del señor Jenkins había obedecido, no a la "inocencia manifiesta" por él alegada, sino más bien a la insuficiencia de elementos probatorios. En sustento de esa decisión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal señaló que el dictado de la prisión preventiva no había resultado arbitrario o infundado, atento a que no sólo había tenido en cuenta la prueba cuestionada, sino una serie de elementos probatorios que -valorados en su conjunto- convencieron al juzgador en el sentido de disponer esa medida procesal y que, por tanto, no se había producido la actividad ilegítima y/o la falta de servicio de justicia, requeridas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para configurar el llamado "error judicial manifiesto".

En tal sentido, la doctrina del máximo tribunal de la Nación tiene dicho que la indemnización por privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución, sino cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

existentes en la causa hayan llevado a los juzgadores al convencimiento – relativo, dado la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe la probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (CSJN, fallo 29-07-05 in re "Muñoz Fernández, Mauricio c/ Bs. As. s/ Daños y Perjuicios").

Contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la presunta víctima dedujo un Recurso Extraordinario Federal, el que fue desestimado por resolución del 9 de mayo de 2008, bajo los siguientes argumentos: en primer lugar, que dicha presentación carecía del requisito de autosuficiencia en cuanto a la exposición completa y autónoma de los hechos suscitados en la causa; en segundo lugar, que la decisión de la Sala III de declarar desierto el Recurso de Apelación que fuera interpuesto por el señor Jenkins contra la sentencia de primera instancia, trasuntaba una cuestión procesal ajena al ámbito del Recurso Extraordinario; y en tercer lugar, respecto de la arbitrariedad y gravedad institucional alegada por el recurrente, señaló que la resolución recurrida exhibía suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Ante el rechazo del Recurso Extraordinario Federal, el señor Jenkins interpuso un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que fue desestimado por resolución del 17 de marzo de 2009.

A fin de fundamentar dicha decisión final, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en primer lugar, que el Recurso de Queja resultaba inadmisibles ya que, de manera patente, se había excedido de la extensión prevista en el artículo 4º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, sumando a ello, que la presentación omitía satisfacer su cometido principal, vale decir, refutar los fundamentos de la resolución contra la que se dirigía, tal como lo requiere una tradicional y permanente jurisprudencia del tribunal (Fallos: 321:2372, entre muchos otros), careciendo del requisito de autosuficiencia en cuanto a la exposición completa y autónoma de los hechos suscitados en la causa.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En segundo lugar, reiteró los señalamientos de la Cámara al rechazar el Recurso Extraordinario, en el sentido de que el señor Jenkins dejó de observar el imprescindible recaudo de fundamentación consistente en la refutación concreta y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos el fallo cuya revisión se pretendía en la instancia extraordinaria.

Finalmente, el máximo tribunal de la Nación sostuvo que el recurrente no podía pretender que el tribunal examinara y resolviera circunstancias y peticiones que no guardaban relación alguna con el objeto de la causa, el cual se encontraba circunscripto al reclamo indemnizatorio reseñado previamente.

Del análisis de las actuaciones judiciales cuestionadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que la actividad procesal desarrollada por el señor Jenkins se ha manifestado a través de la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación y que, en definitiva, han incidido de manera determinante en la duración del proceso judicial.

Así, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jenkins contra la sentencia de primera instancia por falta de la mínima fundamentación de los agravios deducidos. Por su parte, en oportunidad de resolver el Recurso Extraordinario Federal, el mismo tribunal destacó que el mentado recurso carecía del requisito de autosuficiencia en cuanto a la exposición completa y autónoma de los hechos suscitados en la causa y que la decisión de declarar desierto el Recurso de Apelación trasuntaba una cuestión procesal ajena al ámbito del Recurso Extraordinario.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el Recurso de Queja señaló entre sus principales argumentos que la presentación omitía satisfacer su cometido principal, vale decir, refutar los fundamentos de la resolución contra la que se dirigía, tal como lo requiere



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

una tradicional y permanente jurisprudencia del tribunal.

En función de lo expuesto, el Estado argentino considera que la actividad procesal desplegada por el señor Jenkins en el marco del proceso por los daños y perjuicios instado contra el Estado Nacional ha incidido de manera determinante en la duración del proceso judicial, por lo que se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Méritos jurídicos sobre las reparaciones y costas

Subsidiariamente, y para el caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estime que el Estado argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre reparaciones y costas solicitadas por los defensores de la presunta víctima en su escrito ante dicho Tribunal Internacional.

V.1 Consideraciones Generales

Se procede a continuación a analizar las pretensiones pecuniarias solicitadas por el señor Gabriel Oscar Jenkins a la luz de los criterios desarrollados por la jurisprudencia de esta Honorable Corte y de las circunstancias del presente caso. Se considera oportuno señalar que los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Adviértase que la Corte IDH ha sostenido que las reparaciones "...[s]on medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia" (el destacado es propio).⁶¹

Por otra parte, se destaca que siendo que los montos reclamados han sido solicitados en dólares estadounidenses, corresponde advertir que la Ley Nº 25.56162 dictada en el marco de la situación de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria más grave que vivió la República Argentina derogó la paridad cambiaria que había establecido la Ley de Convertibilidad y su decreto reglamentario que expresaba que ante la presentación de un peso (\$ 1) el Estado entregaría un dólar estadounidense (U\$S 1).

V.1.a) Aclaraciones preliminares: titularidad del derecho a la reparación

Conforme lo manifestado por la presunta víctima en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, debería considerarse "parte lesionada" al Señor Gabriel Jenkins como titular directo de todas las garantías amagadas y a su grupo familiar, esto es, su cónyuge María Leticia Pironelli y su hijo Kevin Gabriel Jenkins. En tal sentido, Gabriel Jenkins relata que contrajo matrimonio en 1993 con la Arq. María Leticia Pironelli, con quien tuvo un hijo, estableciendo su domicilio en la casa de sus suegros y cuñados, con quienes los unía una estrecha relación familiar.

Sin perjuicio de ello, la presunta víctima omite indicar que se encuentra divorciado de la Señora Pironelli desde hace 20 años, conforme

⁶¹ Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párr. 202; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 143; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela (Retén de Catia)*, párr. 118 y Corte IDH, *Caso Ximenes López Vs. Brasil*, párr. 210.

⁶² Publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 2002. Disponible para su consulta en el siguiente link:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=251389BCE2C5E588B9A7373C5808578B?id=71477>



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

surge de la documentación acompañada por el propio Jenkins en los anexos del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En tal sentido, el Anexo 31 del escrito, introduce un informe técnico elaborado por el Dr. Tomás Las Peñas Vallejos, que fue presentado en la causa "Jenkins Gabriel Oscar s/ Daños y Perjuicios vs Estado Argentino" Nº 46523/99, como pericial psicológica de parte en apoyatura del daño psicológico alegado por el Sr. Jenkins. Dicho informe indica sobre la biografía del actor: "1998-1999. Profunda crisis matrimonial. Separación de hecho" y "2000. Se divorcia de María Leticia Pironelli". Por su parte, en el Currículum Vitae del señor Gabriel Oscar Jenkins, incluido en el Anexo 32 del mismo escrito, manifiesta que su estado civil es "divorciado".

Frente a dicho reclamo, cabe objetar en primer lugar que el Informe de Fondo adoptado por la Comisión Interamericana estableció que las alegadas violaciones a los derechos enunciados habían sido en perjuicio del Señor Gabriel Oscar Jenkins.

Es que si bien el peticionario expresó sus agravios en relación a las supuestas violaciones por parte del Estado en perjuicio de su ex esposa y su hijo, omitió indicar cuál fue la conducta estatal perjudicial, así como también el nexo causal entre el supuesto hecho internacionalmente ilícito y los daños causados. El peticionario tampoco acompañó constancia probatoria alguna de los alegados perjuicios a la ex esposa e hijo.

Tal es así, que la propia Comisión Interamericana emite sus Informes de Admisibilidad y de Fondo considerando que la víctima es el Señor Jenkins, no otorgándole tal status a su ex esposa ni a su hijo.

En efecto, en el Informe de Admisibilidad, la Comisión Interamericana recuerda que en una comunicación de septiembre de 1999 el peticionario sostuvo que el gobierno había violado los artículos 17 y 19 de la Convención en perjuicio de su familia; pero *"...[q]ue en sus demás presentaciones el Sr. Jenkins no hizo alusión a estas presuntas infracciones por parte del Estado argentino, ni proporcionó un fundamento*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

fáctico o jurídico de que las mismas hubieran ocurrido"⁶³. Por esta razón la Comisión concluyó que tales violaciones no se habían caracterizado en el caso.

Luego, en el Informe de Fondo la Comisión recuerda que: "*[i]ndicó expresamente que los alegatos del peticionario no tendían a caracterizar posibles violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 10, 11, 17 y 19 de la Convención Americana... en el presente caso el peticionario no invocó argumentos nuevos a los planteados en dicha etapa, de forma tal que la Comisión cuente con elementos para separarse de lo indicado en su informe de admisibilidad*"⁶⁴.

En consecuencia, en el escrito de sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por parte de la Comisión, se acompañó el Informe de Fondo que sólo establecía como víctima directa al señor Jenkins.

En tal sentido, Jenkins sería al efecto la única presunta "*parte lesionada*" bajo los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por ello, debe ser considerado el único eventual beneficiario de la reparación patrimonial.

V.1.b) Las medidas de reparación pecuniaria solicitada por la presunta víctima

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, deben hacerse ciertos señalamientos particulares del pedido de reparaciones realizado por el peticionario.

En el presente caso, se denuncia al Estado argentino por haber incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 7, 8, 24 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

⁶³ Informe de Admisibilidad N° 50/04, párrafo 54.

⁶⁴ Informe de Fondo N° 53/16, párr. 106.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Al respecto, la presunta víctima manifiesta que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"⁶⁵.

En consecuencia, solicita que esta Honorable Corte fije la medida de reparación pecuniaria incluyendo el daño inmaterial y el daño material (daño emergente y lucro cesante).

En la hipótesis en que esta Honorable Corte decida no archivar el caso sub examine y que encuentre que el Estado argentino ha violado algún derecho reconocido en la Convención Americana, se solicita, subsidiariamente, que este Tribunal tome en cuenta los parámetros y estándares internacionales fijados por su jurisprudencia constante y rechace aquellas pretensiones pecuniarias excesivas.

V.1.b.i. Daño inmaterial

Con respecto al daño inmaterial supuestamente sufrido por Gabriel Jenkins, la presunta víctima afirma que se produjo un padecimiento emocional, manifestado en la ansiedad, angustia, incertidumbre, expectativa y frustración que un procedimiento judicial como el analizado genera en cualquier persona inocente.

El señor Jenkins destaca en lo particular las siguientes afecciones: a) la privación injusta de su libertad; b) la separación injusta de sus seres queridos, su mujer e hijo; c) los tratos crueles, inhumanos y degradantes -como la incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural, el hacinamiento y la suciedad, los golpes y otros maltratos, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, la ausencia de separación entre internos penados, reincidentes y procesados no probada su culpa, que llega a configurar "trato cruel", etc.-; d) el no poder asumir cabalmente su misión de padre en los primeros años de vida de su hijo; e) la afectación a la honra que implica la

⁶⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 11.1.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

imputación de delitos socialmente reprochables y de una fuerte connotación pública.

Asimismo, la presunta víctima alega que el sufrimiento que padeció continúa aún hoy en día debido a las secuelas que le han producido los hechos mencionados, a los que se sumarían los cambios producidos en la sociedad a la que debe reintegrarse.

Finalmente, alega que a lo dicho hay que sumarle el padecimiento de su mujer, hijo, padres, suegros y cuñados, quienes también resultaron directamente afectados por las vejaciones de que fue objeto la víctima.

En suma, sin ningún asidero reclama en concepto de daño inmaterial la suma total de U\$S 500.000,00: U\$S 50.000,00 para su ex esposa, U\$S 50.000,00 para su hijo y U\$S 400.000,00 a su favor.

Con relación a este punto, cabe remitir a la aclaración preliminar efectuada con relación a la titularidad del derecho a la reparación en el acápite V.1.a. Sin perjuicio de lo cual, resulta oportuno advertir que la presunta víctima no aportó constancia alguna de documentos periciales que permitan acreditar el sufrimiento alegado por su ex mujer María Leticia Pironelli y su hijo Kevin Gabriel Jenkins. En tal sentido, la Corte ha sostenido que *"...al igual que en el caso de la reparación por perjuicios materiales alegados por los dependientes, el daño moral, en general, debe ser probado. En el presente litigio, a criterio de la Corte, no existen pruebas suficientes para demostrar el daño en los dependientes"*⁶⁶.

Por su parte, con relación a la suma solicitada en favor del Gabriel Jenkins, este Estado considera oportuno señalar que a los fines de la determinación de la indemnización por daño inmaterial, la jurisprudencia internacional en general y la jurisprudencia de esta Honorable Corte en

⁶⁶ Corte IDH, Caso *Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

particular, *"ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir per se una forma de reparación"*⁶⁷.

En efecto, en el caso "Fontevicchia y D'Amico", esta Honorable Corte no otorgó indemnización por daño inmaterial, sino que sostuvo que medidas reparatorias como, por ejemplo, la emisión de la sentencia y su difusión en diversos medios resultaban medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a las víctimas⁶⁸.

Finalmente, en la hipótesis en que esta Honorable Corte decida no hacer lugar a los argumentos aquí vertidos, se solicita subsidiariamente, que este Tribunal tome en cuenta los parámetros y estándares internacionales fijados por su jurisprudencia constante y rechace aquellas pretensiones pecuniarias excesivas. A modo de ejemplo, se considera oportuno recordar que la propia Corte en casos recientes ha ordenado sumas en concepto de daño inmaterial que oscilaron entre los U\$S 3.000 (tres mil dólares) y los U\$S 15.000 (quince mil dólares).

V.1.b.ii. Daño material

a) Daño emergente

Con respecto al daño material supuestamente sufrido por Gabriel Jenkins, la presunta víctima refiere que los hechos descritos en su presentación implicaron afrontar sucesivas erogaciones de dinero para él y su familia. Sin embargo, aduce que el transcurso del tiempo y la informalidad y cotidianeidad que caracterizó a muchos de los gastos efectuados, limitan la posibilidad de que en la actualidad puedan aportarse documentos probatorios de cada uno de ellos.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas del 19 de septiembre de 1993, párr. 56; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 149, y *Caso Mejía Idrovo*, párr. 134; *Caso Torres Millacura y Otros*. Párr. 191.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso "Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina"*, Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Párr. 123.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Por ello, la presunta víctima entiende que ante la ausencia de documentación respaldatoria de la totalidad y diversidad de los costos en cuestión, su proyección deberá estimarse racionalmente, en equidad y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En tal sentido, el Señor Jenkins estima que en este rubro deberán ponderarse ciertos gastos básicos para una persona privada de libertad, tales como:

- 1) Gastos por adquisición de alimentos durante su estancia en prisión;
- 2) Gastos por compra de útiles de aseo y limpieza durante el mismo período;
- 3) Gastos para la adquisición de medicinas para el tratamiento de enfermedades contraídas durante su prisión;
- 5) Gastos por adquisición de prendas de vestir;
- 6) Gastos de transporte al establecimiento donde estuvo detenido;
- 7) Gastos asumidos por los padres, suegros, hermanos y cuñados para la atención alimentaria y cuidados de salud de su ex esposa e hijo.

Si bien la presunta víctima admite que no puede probar el pago de dichos gastos, asume la real existencia de los mismos por tratarse de conceptos ineludibles e indispensables para la humana subsistencia.

En consecuencia, la presunta víctima tiene dichos gastos por efectuados y propone la suma de dólares US \$ 10.000,00 (diez mil dólares) en concepto de daño emergente a favor de Gabriel Jenkins solo para esos gastos.

Por otro lado, el señor Jenkins manifiesta que tuvo que afrontar económicamente los años de trámite judicial insumidos tanto en el orden nacional como en el orden internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En tal sentido, señala que el daño emergente incluye los gastos obvios que tuvo que erogar para trasladarse a las sedes de las autoridades jurisdiccionales y administrativas donde tramitaron las actuaciones en sus diversas etapas, así como los gastos en que incurrió para trasladarse a la audiencia dispuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme lo expresado, la presunta víctima solicita la suma de U\$ 5000,00 (cinco mil dólares) en concepto de traslado, alojamiento y alimentación de sus defensas durante la comparecencia en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectos de participar en la audiencia convocada en este caso.

Asimismo, requiere U\$S 10.000,00 (diez mil dólares) en concepto de honorarios profesionales de los abogados que patrocinaron la causa en el orden nacional y otros U\$ 10.000,00 (diez mil dólares) en concepto de honorarios profesionales de los abogados que patrocinaron la causa en el orden internacional.

El Estado argentino observa que la Honorable Corte ha señalado que *"el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"*⁶⁹.

Asimismo, se señala que la presunta víctima no ha presentado prueba suficiente para justificar los altos montos solicitados como indemnización por daño material, sino que se limitó a realizar afirmaciones de tipo general.

Aún en el caso en que la presunta víctima aporte prueba documental para justificar la solicitud de la indemnización, ello resultaría absolutamente improcedente.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia del 22 de febrero de 2002. Párr. 43.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En primer lugar, porque solicita el reintegro de gastos por adquisición de alimentos, útiles de aseo y limpieza, medicinas y prendas de vestir durante su estancia en prisión. Frente a ello, cabe recordar que el Estado tiene el deber de velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental. En tal sentido, se presume que las necesidades de las personas privadas de la libertad tales como el alimento, los insumos de aseo personal, las medicinas y la vestimenta están cubiertas; y ante ello resulta inadmisibles lo peticionado al respecto por Jenkins. Conforme a lo expuesto es considerable tener presente que si el peticionario exige el reintegro de dichos gastos, debe tener el modo de acreditarlo mediante los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados.

Mención aparte merece el punto requerido a los gastos del transporte al establecimiento donde estuvo detenido. En tal orden de ideas, si bien no se precisa a que gastos de transporte hace referencia, cabe destacar que mientras Jenkins estuvo privado de su libertad, los traslados siempre corrieron a cuenta del Servicio Penitenciario Federal.

En relación a los presuntos gastos asumidos por los padres, suegros, hermanos y cuñados para la atención alimentaria y cuidados de salud de su ex esposa e hijo, cabe reiterar lo ya expuesto, considerando que debe haber acreditación fehaciente de dichos gastos y que los mismos no pueden presumirse ni tenerse por realizados tal como lo afirma el peticionario.

En el caso de la suma de U\$S 5.000,00 solicitada "en concepto de traslado, alojamiento y alimentación en sus defensas durante la comparecencia en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectos de participar en la audiencia convocada en este caso", debe tenerse presente que la única audiencia celebrada en sede internacional fue en el marco del Período Ordinario de Sesiones 157, el día 8 de abril de 2016 en la ciudad de Washington, en la cual el Señor Jenkins participó mediante una videoconferencia. Es decir que el Señor Gabriel



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Jenkins no viajó a la audiencia sobre el presente caso que se realizó en la sede de la Comisión Interamericana, por lo cual mal puede haber incurrido en gasto alguno por traslado, alojamiento y alimentación solicitados⁷⁰.

Por otra parte se destaca que si esa Honorable Corte aceptara este rubro dentro de las reparaciones por daño material, ello implicaría reconocer un cambio de las condiciones de acceso al sistema de protección.

Respecto de la solicitud de honorarios para los abogados que lo patrocinaron en el orden nacional en la causa de U\$S 10.000, 00 debe manifestarse su categórico rechazo. La presunta víctima afirma que tal sería el monto total que le irrogaron los honorarios de los profesionales que lo asistieron. Sin embargo, no se adjunta comprobante alguno que permita probar o tener por acreditado el pago de dicha suma. Por otra parte, de la práctica forense ordinaria, este tipo de gastos suele estar registrado y documentado.

Asimismo, conforme surge de las constancias que se acompañan al presente como ANEXOS VI, VII, VIII, IX y X, dos letradas lo patrocinaron en la causa (que luego renunciaron a su patrocinio), y luego este como abogado asumió su defensa en causa propia. Por lo expuesto, no puede ser admitido el reclamo en relación a dicho rubro.

En estrecho vínculo, solicita la suma de U\$S 10.000, 00 por honorarios de los profesionales que lo asistieron en sede internacional. No obstante, cabe remarcar que no se advierte constancia alguna desde el inicio del presente caso de que haya habido un profesional además de Jenkins que lo patrocinara en sede internacional. En el mismo orden de ideas que lo dicho precedentemente en relación al acceso al sistema interamericano debe recordarse que para presentar un caso en el ámbito interamericano no se exige la presentación con patrocinio letrado. De

⁷⁰ Puede verse el registro de la audiencia del Caso 12.056 - Gabriel Oscar Jenkins y otros Argentina- correspondiente al 157 Período de Sesiones en la sección multimedia de la CIDH <https://www.flickr.com/photos/cidh/sets/72157664629297063>



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

hecho, Jenkins como peticionario pudo seguir el trámite del presente caso desde su inicio.

Finalmente, cabe destacar que en este sentido tampoco se acompañó constancia alguna que permita justificar los altos montos solicitados como indemnización por daño material emergente, y que el peticionario se limitó a realizar afirmaciones de tipo general y hasta erróneas, como ha sido demostrado en este acápite.

b) Lucro cesante

La presunta víctima sostiene que el lucro cesante surge del daño causado por la arbitraria detención por más de tres años, respecto de un delito que según los mismos tribunales argentinos no cometió, lo cual habría dañado tremendamente su imagen como profesional y habría frenado sus posibilidades de continuar creciendo laboralmente.

Sostiene que el Señor Jenkins es abogado titulado en la Universidad de Buenos Aires y contador público nacional del Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el mismo se ha desempeñado en el sector público (Defensoría del Pueblo) y fundamentalmente en el ejercicio libre de la profesión.

Resulta oportuno destacar que al momento de su detención y posterior privación de libertad, Gabriel Jenkins no ostentaba ningún título universitario, ni desempeñaba trabajo alguno conforme surge de la información acompañada por el propio peticionario.

En tal sentido, conforme surge de los propios dichos del peticionario en su denuncia original (ANEXO I) y del Anexo 31 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Señor Jenkins finalizó sus estudios de abogacía en el año 1998, es decir, luego de haber recuperado la libertad. Por su parte, conforme lo manifestado en el *Currículum Vitae* acompañado en el Anexo 32, también obtuvo con posterioridad el título de contador público nacional en el año 2002, encontrándose su matrícula



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

profesional suspendida por propio pedido. Asimismo, en su *Currículum* tampoco constan antecedentes laborales, profesionales, ni académicos, anteriores a la privación de libertad.

Sin perjuicio de lo relatado, el Señor Jenkins sostiene que la pérdida de ingresos debe ser calculada con base en el salario de la víctima y debe tener en cuenta el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar.

Por dicho motivo, el Señor Jenkins efectúa el cálculo de la indemnización en base a los 1278 días que estuvo privado de libertad, y manifiesta que a razón de U\$ 80 dólares diarios arroja la suma de U\$S 102.240 (ciento dos mil doscientos cuarenta dólares). Asimismo, solicita se adicione a las respectivas instituciones de seguridad social el monto respectivo de acuerdo a la normativa interna en la materia.

Con relación al monto solicitado en este concepto, este Estado debe reiterar una vez más que las alegaciones realizadas son de naturaleza general y vaga. A más, lo manifestado por Gabriel Jenkins contradice sus propias expresiones como fue señalado anteriormente.

A mayor abundamiento, cabe recordar lo dicho por esta Honorable Corte en el caso "Fontevicchia y D'Amico" con relación a los montos solicitados en carácter de lucro cesante. Luego de verificar que los representantes habían hecho "*un alegato genérico sobre una supuesta disminución de las posibilidades de desarrollar nuevos emprendimientos económicos, de conseguir nuevos trabajos o de la existencia de consecuencias que no determinan*", se señaló que no se habían brindado precisiones en sus fundamentos ni prueba que sostuviese dichas aseveraciones, y por lo tanto el Tribunal consideró que no correspondía ordenar una indemnización al respecto⁷¹.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*, Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Párr. 119.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Con respecto a las pretensiones pecuniarias en concepto de daño material sufrido, la presunta víctima no aporta ningún tipo de prueba que sustente su solicitud.⁷²

En este sentido, cabe señalar nuevamente que el monto pretendido para este rubro por Gabriel Jenkins excede los fijados por la jurisprudencia de este Tribunal, y de acuerdo a lo desarrollado debe rechazarse.

V.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición solicitadas por la presunta víctima

La presunta víctima solicita que se exija al Estado argentino las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

- a) Se declare la violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a pactos internacionales y principios procesales básicos por parte del Estado.

Considerando que las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, el Señor Jenkins solicitó que se declare que el Estado argentino violó el principio de presunción de inocencia invirtiendo la carga de la prueba, el deber de fundamentación de las decisiones judiciales, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad, el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y el derecho a la protección judicial (arts. 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) al mantenerlo por más de 3 años en prisión preventiva e impedir la revisión de la misma durante todo ese tiempo.

Con relación a este punto, cabe estar a los términos vertidos por el Estado en los méritos jurídicos sobre el fondo del caso.

⁷² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- b) Se ordene la adecuación de la legislación interna del Estado a los Pactos y Convenios Internacionales suscritos, derogándose los delitos inexcusables.

La presunta víctima solicita se ordene al Estado argentino adecuar su legislación interna, derogando aquellas leyes que atentan de manera manifiesta con principios procesales penales. En lo específico, solicita se derogue el artículo 11 de la Ley 24.390, y toda ley que permita o establezca la existencia de delitos inexcusables, presumiendo la culpabilidad del imputado y utilizando una medida cautelar de ultima ratio como pena anticipada.

Todo ello, en armonía con los tratados internacionales que el mismo Estado ha ratificado.

En otro orden, el peticionario solicita se dispongan las medidas correctivas internas tanto normativas como administrativas y económicas, que busquen erradicar la práctica judicial de mantener a personas privadas de libertad por más tiempo del que la misma ley permite, sin cumplirse las formalidades exigidas para, excepcionalmente, alargar hasta dos años esta medida cautelar.

En relación ello debe recordarse el cambio jurisprudencial producido en nuestro país a raíz de la declaración de inconstitucionalidad que la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó respecto del artículo 10 de la ley 24.390 -disposición que vedaba la posibilidad de que los imputados por determinados delitos accedieran a la excarcelación luego del cumplimiento del plazo legal previsto- en el precedente "Véliz"⁷³ (se

⁷³ En él, nuestro máximo tribunal respecto de la disposición que vedaba la posibilidad de que los imputados por determinados delitos accedieran a la excarcelación luego del cumplimiento del plazo legal previsto, interpretó: "... el Tribunal ya señaló que 'la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o repulsa social de ciertas conductas (por más aberrantes que puedan ser) como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

agrega como ANEXO XI), que ha servido como pauta interpretativa para el resto de los tribunales del país, por lo que en los hechos, la norma cuestionada en el informe de fondo, se encuentra virtualmente derogada.

Tal es así que puede citarse, por ejemplo, el antecedente "Montiel"⁷⁴ de la Cámara Nacional de Casación Penal que resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 24390 apoyándose en la doctrina del caso "Veliz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina.

En relación a las medidas de adecuación normativa, corresponde remitir al análisis efectuado en el acápite IV sobre los méritos jurídicos sobre el fondo del caso.

Sin perjuicio de lo allí expresado, cabe señalar que la ley 24.390 que regula la prisión preventiva en la República Argentina, fija los límites y establece diferentes supuestos para la procedencia de este instituto. En ese sentido, en el artículo 1º se establece como plazo de duración máximo el de dos años.

desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en verdadera pena anticipada..." (Fallos: 321: 3630)" (V. 210. XLI, Recurso de hecho "Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640". Considerando N° 12). En dicha línea, continúa afirmando: "... la decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que además importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también les confiere en su art. 7.5"; y agrega: "Que el originario art. 10 de la ley 24.390 (así como el actual art. 11) termina por cristalizar un criterio de distinción arbitrario en la medida en que no obedece a los fines propios de la competencia del Congreso, pues en lugar de utilizar las facultades que la Constitución Nacional le ha conferido para la protección de ciertos bienes jurídicos mediante el aumento de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, niega el plazo razonable de encierro contra lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental" (Considerando N° 18). Como corolario, concluyó que la norma cuestionada violaba el derecho a la igualdad, puesto que priva a las personas en esa situación de una garantía prevista para toda persona privada de su libertad (Considerando N° 19).

⁷⁴ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, Causa N° 12.800.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

No obstante, el juez tiene la potestad de resolver en qué casos se aplicará la prisión preventiva. No hay delitos que sean inexcusable en la República Argentina, sino que son los jueces los que resuelven en qué casos debe proceder el instituto de prisión preventiva.

En ese sentido, cabe destacar el plenario "Díaz Bessone"⁷⁵, en el cual la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió que: *"no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (artículos 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal"*. Dicho riesgo procesal consiste en la constatación de un peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. En consecuencia, los jueces son los que resuelven en qué casos debe proceder la prisión preventiva conforme estrictamente a los riesgos procesales.

Por otra parte, debe afirmarse que en este tipo de circunstancias asisten a las personas sujetas a prisión preventiva todas las garantías procesales pertinentes para que las decisiones judiciales puedan ser revisadas por Tribunales Superiores a los de la causa.

c) Desagravio público

La presunta víctima solicita asimismo que se ordene al Estado argentino la realización de un acto de disculpa pública por parte del funcionario que ostente la representación institucional de la Función Judicial del Estado argentino, dejando constancia de los errores que las

⁷⁵ Cámara Nacional de Casación Penal, Plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley", fallo 30 de octubre de 2008, el que se encuentra disponible para su consulta en el siguiente link: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-diaz-bessone-ramon-genaro-recurso-inaplicabilidad-ley-fa08261043-2008-10-30/123456789-340-1628-0ots-eupmocsollaf>



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

diferentes instancias judiciales locales cometieron en detrimento de sus derechos esenciales y de sus garantías fundamentales.

El señor Jenkins solicita asimismo que el Estado realice, a través del Ministerio de Justicia, una ceremonia pública de desagravio en su favor, con la participación de autoridades locales y convocatoria de medios de comunicación, donde se reconozcan las violaciones que cometió el Estado a través de la administración de justicia, y dejando constancia de su estado de inocencia y la arbitrariedad con que funciona la prisión preventiva en la República Argentina.

Conforme ha sido expresado *ut supra* este Estado considera oportuno reiterar que esta Honorable Corte en particular, "ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir per se una forma de reparación"⁷⁶ y que la sentencia como tal "...entraña una reparación moral"⁷⁷.

En efecto, en el caso "Fontevecchia y D'Amico", esta Honorable Corte sostuvo que medidas reparatorias como, por ejemplo, la emisión de la sentencia y su difusión en diversos medios resultaban medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a las víctimas⁷⁸.

d) Iniciar una discusión acerca del sistema procesal vigente, su implicancia y trascendencia en un Estado Democrático de Derecho, conociendo las diferentes experiencias en derecho comparado

⁷⁶ Corte IDH, Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas del 19 de septiembre de 1993, párr. 56; Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 149, y Caso *Mejía Idrovo*, párr. 134; Caso *Torres Millacura y Otros*. Párr. 191.

⁷⁷ Corte IDH, Caso "*Cantos*", Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C Nº 97. Párr. 71.

⁷⁸ Corte IDH, Caso "*Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*", Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Párr. 123.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La presunta víctima señala que este caso debe servir para que tanto en el ámbito legislativo, judicial y académico se puedan sacar conclusiones que permitan mejorar el acceso a la justicia y también su modernización, por ello propone que el Estado argentino genere una instancia de diálogo para que se pueda modernizar la justicia.

Del mismo modo, propone que el Estado impulse o potencie, a través de los órganos pertinentes, iniciativas tales como "*innocence project*" (proyecto de la Defensoría Penal Pública de Chile que, inspirada en trabajos de organizaciones de Estados Unidos, busca mejorar ciertas prácticas, hábitos y rutinas de trabajo de los principales actores del sistema de justicia).

En relación a este punto, se debe destacar el Plan de Justicia 2020 propiciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo objetivo es que la justicia se transforme en actor principal en la vida de los argentinos y permita la resolución de conflictos en forma independiente, rápida y segura, mediante el fortalecimiento integral del sistema judicial.

Dentro de este ámbito, se han desarrollado diferentes iniciativas que procuran modernizar el sistema procesal penal actual y dotarlo de nuevas herramientas que maximicen los recursos para el juzgamiento e investigación de delitos más complejos.

En particular con relación a la reforma del Código Procesal Penal Federal, establecida por Ley 27.063 y cuya implementación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el Decreto 257/2015, corresponde destacar que a partir del mes de enero del año 2018 se ha comenzado a impulsar el proceso de implementación de un nuevo código de corte acusatorio, lanzando el plan, las propuestas y la agenda de trabajo.

La implementación del nuevo código está a cargo de la Comisión Bicameral de Implementación y Seguimiento del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación, conforme lo establecido en el artículo



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

7º de la Ley 27.063. Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación presta colaboración en la implementación del nuevo sistema, a través de la Unidad para la Implementación del Código Procesal Penal, creada mediante Resolución 794/2011.

Como producto de las relaciones de cooperación y diálogo mantenidas entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, se ha resuelto conjuntamente adoptar el modelo de implementación que más éxito ha tenido en la región, el cual consiste en llevarlo a cabo por regiones y de la periferia al centro. En esa línea, la meta es comenzar el 1 de octubre de 2018 en las Provincias de Salta y Jujuy.

A fin de alcanzar este cometido, se programaron diferentes actividades a lo largo del año. En primer lugar, se estipuló realizar reuniones de carácter técnico institucional entre referentes de reformas procesales penales de más de 10 provincias del país, ello con el fin de dotar a la planificación de un abordaje y visión federal.

Subsiguientemente, se han estipulado los siguientes objetivos y acciones:

Febrero de 2018: Relevamiento de la situación edilicia actual del sistema penitenciario en las provincias de Salta y Jujuy. Se prevé la creación de un área específica de reforma procesal penal en el ámbito del Ministerio Público Fiscal. También se realizará el listado de requerimientos para todas las áreas desde lo informático-tecnológico y el plan de acción de lo que se conoce como la transición, es decir, la continuidad del trámite de las causas ya iniciadas.

Marzo de 2018: Realización de actividades de sensibilización dentro de las fuerzas de seguridad y readecuación de sus modelos de actuación. Se propone el proyecto de ley de reorganización de justicia: en el ámbito de los ministerios públicos se redactará el diseño de gestión de casos y en las oficinas judiciales se dará inicio al diseño de los protocolos internos de



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

trámites. Se prevé firmas de convenios de cooperación interinstitucional y en lo referente al sistema informático, se inicia el proceso de adquisición o diseño del mismo. Adecuaciones edilicias en la órbita del sistema penitenciario y presentación del proyecto modelo de Centro de Detención Federal.

Abril de 2018: Realización de actividades de sensibilización y capacitación en laboratorios forenses, como así también en el sistema penitenciario, a la vez que se inicia la instalación de equipos y lanzan capacitaciones sobre el nuevo sistema informático en las provincias de Jujuy y Salta.

Mayo de 2018: Lanzamiento del plan piloto de colegio de jueces en la provincia de Salta. En cuanto a los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, se prevé dar inicio a las adecuaciones institucionales de carácter operativo.

Junio/Julio de 2018: Capacitación de jueces en dirección de audiencias y capacitaciones profesionalizadas según su función para los Ministerios Públicos. Inicio del dictado de capacitaciones en gestión de audiencias para el personal de la Oficina Judicial. Inicio de adecuaciones de la transición de causas. Lanzamiento de la reforma procesal penal en los medios masivos de comunicación incluyendo redes sociales.

Septiembre de 2018: Realización de simulacros de actuación en tiempo real del nuevo sistema con todos los organismos intervinientes, fuerzas de seguridad, Oficina Judicial, Ministerio Publico Fiscal, Ministerio Publico de la Defensa y jueces.

Octubre de 2018: entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en las provincias de Jujuy y Salta. Se prevé acompañamiento y monitoreo permanente durante los tres meses siguientes⁷⁹.

⁷⁹ Puede obtener más información ingresando al link: Justicia 2020 - Reforma Procesal Penal: <https://www.justicia2020.gob.ar/foro/forum/2-1-penal-fortalecimiento-la-investigacion-criminal/>



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

V.2.b. Costas y gastos

Finalmente, la presunta víctima solicita el reintegro de los gastos necesarios y previsiones de gastos de los Defensores Interamericanos sin aportar ninguna prueba específica al respecto.

Asimismo, los representantes del señor Jenkins solicitan se reintegre:

1. El costo de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas a través del envío vía Courier Internacional (monto a determinar).
2. El gasto de intervención de los Defensores Interamericanos para asistir a las audiencias designadas en el caso, solicitando se cubran los gastos del viaje, traslados, hospedaje y viáticos.
3. Se cubran idénticos gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos de los Defensores Interamericanos para tomar contacto personal con la presunta víctima con anterioridad a la audiencia pública, en la Ciudad de Buenos Aires.
4. Previsión de gastos futuros, como cobertura por envío vía Courier Internacional de alegatos finales.

El Estado recuerda que esa Honorable Corte ha sostenido que la solicitud de reembolso de las erogaciones pretendidas por los representantes de las presuntas víctimas, debe ser prudentemente examinada y que bajo este rubro se comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los incurridos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.⁸⁰

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de la Corte IDH del 18 de septiembre de 2003. Párr. 150.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En consecuencia, y en la hipótesis que el presente caso no sea rechazado, se solicita subsidiariamente que se fijen las costas y gastos sobre la base de la equidad.

V.3. Medidas reparatorias recomendadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Subsidiariamente y en el caso de que la Corte IDH estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre las medidas de reparación no pecuniarias solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante dicho Tribunal Internacional.

V.3.a) Medidas reparatorias pecuniarias

El Informe de Fondo n° 53/16 la Comisión recomienda que el Estado:

1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso mediante medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.

Corresponde aquí, remitirse a los argumentos vertidos por el Estado con relación a las medidas pecuniarias solicitadas por los representantes de la presunta víctima en los acápites precedentes V.1. a y V.1. b.

V.3.b. Medidas reparatorias no pecuniarias

Con respecto a las medidas no pecuniarias, el Informe de Fondo n° 53/16 recomienda al Estado:

Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento de salud física o mental a la víctima del presente caso siempre que así lo solicite y de manera concertada con él.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Al respecto, cabe aclarar que el señor Jenkins tiene a disposición el sistema público de salud que le brinda la atención a todas las dolencias físicas y mentales que pueda padecer, en el que encontrará la debida asistencia con profesionales de la salud.

Finalmente, mediante Informe de Fondo N° 53/16 la Comisión recomienda al Estado:

3. Disponer las medidas necesarias para adecuar su legislación interna conforme a los estándares descritos en el presente informe en materia de detención preventiva. En particular, el Estado debe asegurar que: i) la detención preventiva se aplique de manera excepcional; ii) la detención preventiva se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; y iii) no exista diferencia de trato con relación a los dos puntos anteriores con base en la naturaleza del delito. En ese sentido, el Estado debe dejar sin efecto la prohibición de excarcelación contemplada en el actual artículo 11 de la Ley 24.390.

Respecto a este punto, corresponde remitirse a los argumentos vertidos por el Estado con relación a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición solicitadas por los representantes de la presunta víctima en el acápite V.2.

VI. ACOMPAÑA PRUEBA DOCUMENTAL

El Estado argentino acompaña la siguiente prueba documental que se adjunta en 11 Anexos al presente escrito:

Anexo I: Petición inicial interpuesta por el señor Gabriel Jenkins en el año 1997;

Anexo II: Respuesta del Estado argentino ante la Comisión Interamericana del 15 de abril de 1999;



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Anexo III: Respuesta del Estado argentino ante la Comisión Interamericana del 16 de septiembre de 1999;

Anexo IV: Respuesta del Estado argentino ante la Comisión Interamericana del 30 de junio de 2000;

Anexo V: Respuesta del Estado argentino ante la Comisión Interamericana del 29 de diciembre de 2000;

Anexo VI: Copias de la Causa: "*Expte. N° 46.523/99. Jenkins, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/Daños y Perjuicios*", Cuerpo I;

Anexo VII: Copias de la Causa: "*Expte. N° 46.523/99. Jenkins, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/Daños y Perjuicios*", Cuerpo II;

Anexo VIII: Copias de la Causa: "*Expte. N° 46.523/99. Jenkins, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/Daños y Perjuicios*", Cuerpo III;

Anexo IX: Copias de la Causa: "*Expte. N° 46.523/99. Jenkins, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/Daños y Perjuicios*", Cuerpo IV;

Anexo X: Sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 25 de marzo de 2008", dictada en la Causa: "*Expte. N° 46.523/99. Jenkins, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/Daños y Perjuicios*";

Anexo XI: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en la Causa: "*Recurso de hecho deducido por Linda Cristina Veliz en la causa Veliz, Linda Cristina s/ Causa N° 5640*"; y

Anexo XII: Sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 9 de mayo de 2008 desestimando el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el señor Jenkins en la Causa: "*Expte. N° 46.523/99. Jenkins, Gabriel Oscar c/ Estado Nacional s/Daños y Perjuicios*".



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto


VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, el Estado argentino solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación del Estado argentino al escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en representación del señor Gabriel Oscar Jenkins;
2. Que se haga lugar a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado argentino;
3. Que se archive el presente caso.

Subsidiariamente, el Estado argentino solicita:

4. Que rechace las alegaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en tanto alega la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las presuntas violación de los artículos 7, 8, 24 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Que rechace las alegaciones presentadas por los Defensores Interamericanos en representación del señor Gabriel Oscar Jenkins en tanto alegan la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los artículos 7, 8, 24 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Dr. A. Javier Salgado
Director de Controversia Internacional
en Materia de Derechos Humanos

Dr. Alberto Javier Salgado
Agente Titular